



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0087

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 7 de Diciembre de 2015

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-061/2015**, relacionado con la queja presentada por el **C. Raymundo Buenfil Echazarreta** en **agravio propio** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá de publicidad de los testigos de hechos T1, T2, T3 y T4, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

De los planteamientos realizados por el C. Raymundo Buenfil Echazarreta, analizaremos en primer término lo referente a que alrededor de las 19:45 horas del día 03 de abril del 2015, dos elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban ubicados en un retén instalado sobre la calle antigua Kalá de esta ciudad capital le pidieron la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N) a cambio de no ser detenido toda vez que no contaba con su licencia de motociclista, estableciéndose que tal imputación encuadra con la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Cohecho**, la cual tiene los siguientes elementos: **a)** La solicitud o recepción de dinero o cualquier otra dádiva o **b)** la aceptación que por sí o por interpósita persona realizada por un servidor público, **c)** con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de rendir su informe justificado, remitió copia de la tarjeta informativa de fecha 03 de abril del 2015, signada por el Agente "A" José del Carmen Alejandro Dionisio, Responsable de la unidad M-1127, quien sobre este punto expresó lo siguiente:

"...que el día de hoy 03 de abril del 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el suscrito agente "A" José del Carmen Alejandro Dionisio, responsable de la moto patrulla M-1127 y teniendo como escolta al agente "A" Marcos Vázquez Suárez tripulante de la moto patrulla M-1147 y estando instalados en el filtro móvil sobre la entrada a la carretera antigua Kalá por la ex zona de tolerancia, cuando en ese momento observamos que viene circulando en sentido contrario una motocicleta tripulada por una persona de sexo masculino, mismo que se dirige hacia nuestra ubicación y esta persona al ver nuestra presencia se da media vuelta y evita el filtro, por lo que el suscrito en compañía del agente "A" Marcos Vázquez Suárez abordamos nuestras unidades y le damos alcance a la altura de un taller que se encuentra ubicado sobre la misma carretera antigua a Kalá, lugar donde detiene la circulación de la motocicleta la persona que la conduce y descendiendo de la misma esta persona nos dice textualmente "Que puta madre me siguen coño", por lo que el suscrito y el agente "A" Marcos Vázquez Suárez ante tal agresión verbal le pedimos que desista de su conducta, de igual manera se le solicita que nos proporcione la tarjeta de circulación de la motocicleta al igual que su licencia de conducir, respondiéndonos textualmente de igual manera "Miren chingados policías ustedes no son nadie para que anden pidiendo nada y además no tengo ningún documento del que me piden háganle como quieran, coño por que no van y agarran a los ladrones puta madre", por lo que de nuevo ante tal agresión se le dice que será detenido este forcejea con nosotros y se introduce al taller..."

De igual forma, a través de dicha documentación nos fue proporcionada copia de la tarjeta informativa de fecha 03 de abril del 2015, suscrita por el Agente "A" Víctor Manuel Sunza Xequieb, escolta de la unidad PEP-250, la cual al respecto contiene lo siguiente:

"...que el día de hoy 03 de abril del 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el suscrito agente "A" Víctor Manuel Sunza Xequieb, escolta de la unidad PEP-250 y teniendo como responsable al agente "A" José Candelario Estrella Martínez, estando instalados en el filtro móvil sobre la carretera antigua a Kalá por la ex zona de tolerancia a la altura de la tienda de autoservicio Chedraui Villa Turquesa, cuando en ese momento las motos patrullas M-1127 tripulada por el agente "A" José Alejandro Dionisio y la M-1147 tripulada por el agente "A" Marcos Vázquez Suárez mismos que se encuentran en la entrada de la carretera antigua a Kalá vía radio solicitan nuestro apoyo para abordar una motocicleta abandonada a la altura del taller, por lo que nos trasladamos hasta la ubicación al llegar observamos una motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y con placas de circulación C1KZ6 estacionada sobre la calle frente a un taller cerrado en cuyo interior se observan a varias personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino agrediendo verbalmente con insultos diciendo textualmente "Pinches policías pendejos, vayan y chinguen a su madre, solo sirven para estar jodiendo..."

No obstante a lo anterior, contamos con copias certificadas de la carpeta de investigación **AC-2-2015-4775**, radicada a instancia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, de la que destacan las siguientes documentales:

a) Acta de denuncia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta recabada por el Agente del Ministerio Público del fuero común de esta localidad, a las 21:30 horas del día 03 de abril del 2015, en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad, en la que entre otras situaciones se asentó lo siguiente:

"...Que el día de hoy alrededor de las 19:45 horas me encontraba en dirección a mi domicilio ubicado en la colonia Esperanza a bordo de mi motocicleta siendo ésta de la marca Italika 125 color rojo con negro pero me detuve a la altura de la calle antigua Kalá a comprar un agua mineral y a saludar a un amigo dueño de un taller de nombre (T1) y ahí se encontraba T4 y comencé a platicar con ambas personas, cuando me percaté que a unos 50 metros había un retén y les comenté que mejor llevaría mis documentos a los policías ya que me estaban viendo y no quería que se prestara a malas interpretaciones el hecho de que me detuviera justo antes del retén, por lo que saqué mis documentos de la bolsa de mi pantalón y comencé a caminar en dirección al retén, al llegar le enseñé mis documentos a dos policías pero me pidieron mi licencia de motociclista fue que como no llevaba mis lentes no me di cuenta que les mostré la licencia de chofer pero en ese momento les dije que vivía cerca que si querían podía ir a buscar mi licencia a lo que me respondieron: "YA TE JODISTE, TE VAMOS A LLEVAR PORQUE ESTÁS BORRACHO, **DAME 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)** Y TE VAS" a lo que le respondí: "NO TENGO, SINO CON MUCHO GUSTO" y me dijo: "TE VAMOS A LLEVAR DIGAS LO QUE DIGAS, **SI NO DAS EL DINERO TE VAMOS A LLEVAR** fue que me quitaron mis papeles y es que me dirigí a buscar mi moto que había dejado cerca del taller y los policías me siguieron, al llegar al taller le comenté a T1 y T2 lo que sucedió y me dijeron que porque me iban a llevar si no esta tomado (...) fue que T1 y T3 les dijeron que porque me iban a llevar si no estaba haciendo nada ni siquiera estaba tomando, es que me soltaron..."

b) Acta de denuncia de T1 de fecha 21 de agosto del 2015 ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad capital, por el delito de allanamiento de morada en contra de quienes resulten responsables (Agentes de la Policía Estatal Preventiva), la cual en su parte medular se reproduce a continuación:

"...el día 3 de abril del presente año, me encontraba en mi taller mecánico el cual se ubica en la calle Antigua Kalá a unos metros del Chedraui de Villa Turquesa, junto con mis chalanes, siendo como a las 16:30 horas llegó T4 a mi taller para que le checara su camioneta, por lo que terminé ya siendo aproximadamente las 19:30 horas decidí cerrar el taller siendo que coloqué el pasador pero no le había colocado el candado, cuando observo que cerca del taller había un retén de policías los cuales paraban vehículos y motocicletas, en ese momento llega el ciudadano RAYMUNDO ECHAZARRETA BUENFIL, mismo que iba a bordo de su motocicleta de la marca Italika, el cual se quedó platicando con el declarante y T4, pero como no lo dejan de ver los policías don Raymundo le dijo que se iba a acercar para mostrarle que tenía sus documentos en orden, pero dejó la motocicleta estacionada afuera del taller, pero como ya estaba oscureciendo cuando de pronto vi que regresaba RAYMUNDO pero atrás de él venían varios policías, fue que al darse cuenta RAYMUNDO se asustó por lo que optó por meterse al taller quitando el pasador y colocándose nuevamente, cuando sin pedir permiso cuatro policías abrieron la reja y RAYMUNDO al ver lo que había echo caminó hacia el final del taller pero los policías se fueron sobre él (...) en ese momento los vecinos de los costados salieron de sus casas y se acercaron a donde me encontraba (...) fue que tanto los vecinos como yo le decíamos a los agentes que si el problema era la motocicleta, pues la moto está aquí afuera, llévensela, porque se van a llevar al señor detenido (...) fue que al ver que la gente estaba muy molesta por el actuar de los policías estos policías optaron por soltar a RAYMUNDO..."

c) Acta de entrevista realizada a T4 el día 23 de agosto del 2015, por el Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía General del Estado, la cual se procede a reproducir medularmente:

"Siendo el día 03 de abril del 2015, fui al taller de T1, ubicado en la calle Antigua a Kalá (...) cuando llega el señor Raymundo Buenfil Echazarreta en moto, quedando a platicar un rato con nosotros, pero como más adelante se encontraba un retén de la PEP y al ver Raymundo que lo estaban observando por los policías que estaban en el retén, es que deja su moto estacionada en la puerta del taller, acercándose a dicho retén para presentar su documentación para que así no tuviera problema alguno, al paso de los minutos me percaté que Raymundo estaba regresando y atrás de él dos policías preventivos, por lo que Raymundo entra al taller, abriendo la reja debido a que José ya lo había cerrado, volviéndolo a cerrar, siendo los mismos policías que la abrieron ingresando al taller (...) los cuales al tratar de detener al C. Raymundo lo empezaron a golpear en el cuerpo (...) al ver tal situación es que intervenimos para auxiliarlo comentándole a los PEP que porque se lo iban a llevar si no estaba haciendo nada malo (...) al ver tal situación los PEP es que deciden dejar a Raymundo..."

Adicionalmente, obra dentro del expediente de mérito el acta circunstancia del día 21 de agosto del 2015 en la que se hizo constar que personal de este Organismo entrevistó a T1, quien referente a dicha imputación aludió lo siguiente:

"...me encontraba laborando en mi taller estando en compañía de T2 y T4 cuando observé que a la entrada del mismo estaba el C. Raymundo Buenfil Echazarreta discutiendo con dos elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes se encontraban a bordo de dos motocicletas, dichos servidores públicos le pedían su licencia pero al parecer Raymundo no la tenía por lo que ambos agentes intentaron detenerlo (...) no omito manifestar que cuando el C. Raymundo Buenfil Echazarreta se encontraba en la entrada de mi taller discutiendo con los elementos policíacos alcancé a escuchar que éste (Raymundo) **les decía que no tenía dinero pero que nos pediría prestado a T2 o a mí; sin embargo, uno de los oficiales le contestó que ya no querían nada y que mejor se lo llevarían detenido...**"

De igual forma, un Visitador Adjunto de este Organismo con esa misma fecha (es decir, 21 de agosto del actual) logró recabar la declaración de T2, quien al respecto manifestó:

"...vi que frente al taller se detuvo Raymundo Buenfil Echazarreta quien llevaba su motocicleta y estaba rodeado de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de sus motocicletas, los cuales comenzaron a discutir con el quejoso mientras escuchaba que Raymundo les decía **"suéltlenme, no tengo dinero, ahorita les doy mi licencia..."**

Aunado a lo anterior, glosa en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 16 de octubre del actual, en el que se asentó que personal de esta Comisión Estatal obtuvo el testimonio de **T4**, quien sobre este punto expresó:

“...cuando logro percatarme que dentro del local se encontraba una persona del sexo masculino a quien conozco como Raymundo siendo atacado por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva (...) asimismo vi cuando Raymundo cayó al suelo (...) y alcancé a escuchar que el citado les decía a los elementos policiacos **“no tengo dinero para darles pero vine a pedir prestado al taller...”**”

En ese sentido, a pesar de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en su informe justificado omitió pronunciarse sobre la presente imputación (cohecho), contamos con las declaraciones de los testigos **T1**, **T2** y **T4** efectuadas ante personal de este Organismo, quienes aseguraron que el día de los hechos que nos ocupan escucharon cuando el hoy inconforme les dijo a los agentes involucrados que **“no tenía dinero”** y que incluso uno de ellos oyó cuando el C. Buenfil Echazarreta le indicó a éstos que **“pediría prestado en el taller”** lo cual provocó que los oficiales le respondieran **que ya no querían nada** y que mejor lo detendrían, cabiendo destacar que los testimonios de **T1**, **T2** y **T4** fueron recabados por personal de esta Comisión Estatal de manera oficiosa y espontánea, lo que reviste de un alto grado de certidumbre a sus argumentos, denotando una narrativa histórica acorde, coherente y coincidente, que al ser concatenados permiten advertir una mecánica de los acontecimientos que nos encontramos analizando. Cabe reiterar que además contamos con las testes que **T1** y **T4** rindieron ante la autoridad ministerial, las cuales se encuentran contenidas en la carpeta de investigación AC-2-2015-4775, por lo que tomando en consideración los citados elementos de prueba podemos suponer lo siguiente:

- a) Que el día 03 de abril del 2015, el C. Raymundo Buenfil Echazarreta arribó al taller mecánico de **T1** localizado en la calle Antigua Kalá de esta ciudad capital a bordo de su motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro, donde se percató que era observado por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva situados en un retén instalado a unos cuantos metros de distancia, razón por la que decidió dejar su motocicleta y caminar a dicho filtro donde (de acuerdo a la propia versión de la autoridad) se encontraban los agentes “A” José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez.
- b) Que dichos agentes del orden tras percatarse que el hoy quejoso no llevaba consigo su licencia de motociclista le pidieron a éste que les hiciera entrega de una determinada suma de dinero para no privarlo de su libertad; sin embargo, que el quejoso después de decirles que en esos momentos no contaba con efectivo retornó al taller mecánico de **T1** a fin de pedir dinero prestado a los que se encontraban allí; no obstante, que los oficiales le dieron alcance hasta el citado predio diciéndole al C. Buenfil Echazarreta que **ya no querían nada** para seguidamente intentar detenerlo sin que dicha acción pudiera materializarse debido a la inconformidad manifiesta por parte de los vecinos del lugar, quienes se opusieron a que los elementos policiacos detuvieran al C. Buenfil Echazarreta sin motivo justificado.
- c) Por lo anterior, si bien dentro de las atribuciones de los elementos de policía estatal se encuentran prevenir conductas delictivas e infracciones administrativas, en el presente caso con motivo del referido retén, los agentes involucrados el día de los acontecimientos procedieron a llevar a cabo la revisión de la documentación vial del C. Raymundo Buenfil Echazarreta, quien ciertamente no contaba con su licencia de motociclista, conducta que a todas luces transgredía lo estipulado en los artículos 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche así como los numerales 35, 49 fracción IV y 72 fracción I de su respectivo Reglamento, mismos que establecen que los conductores de vehículos en nuestro Estado están obligados a portar consigo su licencia o permiso vigente del vehículo que conduce al circular en la vía pública, por lo que en el presente caso lo que debieron realizar los elementos policiacos implicados al advertir dicha situación era retirar de la circulación la motocicleta particular del hoy quejoso y en su caso asegurarla en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar la afectación al orden público e interés social, tal y como lo dispone el numeral 52 fracción XI de la Ley Estatal de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular además de la imposición de la multa correspondiente de acuerdo al Catálogo de Sanciones aplicables en la ciudad de San Francisco de Campeche, por incurrir en infracciones a la Ley de la Materia.
- d) Que no obstante a lo anterior, los oficiales en lugar de apegarse a la normatividad que rige al caso concreto, optaron por realizar conductas que innegablemente transgredían los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad, el cual necesariamente debe estar apegado al orden jurídico, sin que se cause perjuicio como resultado de una deficiente aplicación de la norma y/o de sus atribuciones, a fin de evitar que los ciudadanos sean víctimas de un inadecuado, omiso y abusivo ejercicio de las funciones que como servidores públicos deben acatar los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **lo que en el presente caso no sucedió**, ya que los agentes del orden involucrados en lugar de imponer al quejoso la sanción correspondiente procedieron a solicitarle de manera indebida una suma de dinero.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, adinminculado al artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que obliga a los integrantes de las instituciones de seguridad pública a conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos así como el numeral 53 de la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que estipula que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación

con motivo de éste; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En virtud de lo antes expuesto, este Organismo Estatal considera que existe presunción fundada en cuanto a que efectivamente elementos de la Policía Estatal solicitaron una cantidad de dinero al quejoso a cambio de no privarlo de su libertad, por lo tanto se considera acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Cohecho** en agravio del C. Raymundo Buenfil Echazarreta, atribuible a los **CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, el hoy inconforme en su escrito de queja también se duele de que el día de los acontecimientos fue objeto de violencia por parte de dos elementos de la Policía Estatal que momentos antes le habían pedido su documentación vial, siendo sujetado del antebrazo por uno de ellos mientras el otro lo tomó del cuello, además de patearlo en la pierna derecha lo cual provocó que cayera al pavimento, agresión que continuaran en su contra ambos oficiales sujetándolo de los brazos y apretándole la garganta, imputación que encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene los siguientes elementos: **a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

Sobre este punto, cabe recordar que contamos con copia de la tarjeta informativa de fecha 03 de abril del 2015, signada por el Agente "A" José del Carmen Alejandro Dionisio, quien al respecto señaló:

"...cuando en ese momento observamos que viene circulando en sentido contrario una motocicleta tripulada por una persona de sexo masculino, mismo que se dirige hacia nuestra ubicación y esta persona al ver nuestra presencia se da media vuelta y evita el filtro, por lo que el suscrito en compañía del agente "A" Marcos Vázquez Suárez abordamos nuestras unidades y le damos alcance a la altura de un taller que se encuentra ubicado sobre la misma carretera antigua a Kalá, lugar donde detiene la circulación de la motocicleta la persona que la conduce y descendiendo de la misma esta persona nos dice textualmente "Que puta madre me siguen coño", por lo que el suscrito y el agente "A" Marcos Vázquez Suárez ante tal agresión verbal le pedimos que desista de su conducta, de igual manera se le solicita que nos proporcione la tarjeta de circulación de la motocicleta al igual que su licencia de conducir, respondiéndonos textualmente de igual manera "Miren chingados policías ustedes no son nadie para que anden pidiendo nada y además no tengo ningún documento del que me piden háganle como quieran, coño por que no van y agarran a los ladrones puta madre", por lo que de nuevo ante tal agresión se le dice que será detenido este forcejea con nosotros y se introduce al taller y las personas que se encontraban en el interior cierran las rejas dejando la motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 abandonada sobre la carretera..."

De igual forma, a través de dicha documentación nos fue proporcionada copia de la tarjeta informativa de fecha 03 de abril del 2015, suscrita por el Agente "A" Víctor Manuel Sunza Xequieb, escolta de la unidad PEP-250, la cual se reproduce a continuación:

"...cuando en ese momento las motos patrullas M-1127 tripulada por el agente "A" José Alejandro Dionisio y la M-1147 tripulada por el agente "A" Marcos Vázquez Suárez mismos que se encuentran en la entrada de la carretera antigua a Kalá vía radio solicitan nuestro apoyo para abordar una motocicleta abandonada a la altura del taller, por lo que nos trasladamos hasta la ubicación al llegar observamos una motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y con placas de circulación C1KZ6 estacionada sobre la calle frente a un taller cerrado en cuyo interior se observan a varias personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino agrediendo verbalmente con insultos diciendo textualmente "Pinches policías pendejos, vayan y chinguen a su madre, solo sirven para estar jodiendo", en ese mismo acto los agentes "A" Marcos Vázquez Suárez y José Alejandro Dionisio, me dicen que aborde la moto a mi unidad y la traslade a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para que se le elabore el inventario correspondiente y sea resguardada en calidad de depósito en algún corralón, ya que dicha motocicleta había sido abandonada por una persona del sexo masculino que evadió el filtro a la entrada de la carretera antigua a Kalá y que éste los había agredido verbalmente con insultos y al tratar de ser detenido éste se introdujo al taller..."

Adicionalmente, contamos con el acta circunstanciada de fecha 06 de abril del 2015, la cual contiene la fe de lesiones realizada al inconforme por personal de este Organismo en la que se hizo constar lo que se lee a continuación:

"...refirió tener dolor al respirar por los golpes ocasionados en la parte del pecho y en las costillas..."

Además de lo anterior este Organismo obtuvo en vía colaboración con la Fiscalía General del Estado copias certificadas de la carpeta de investigación **AC-2-2015-4775**, radicada con motivo de la denuncia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, de la que destacan las siguientes documentales:

a) Acta de denuncia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta recabada por el Agente del Ministerio Público del fuero común de esta localidad, a las 21:30 horas del día 03 de abril del 2015, en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad, en la que entre otras situaciones se asentó lo siguiente:

"...es que los policías de forma agresiva me jalaban y les dije SI QUIEREN LLEVARSE LA MOTO LLÉVENSELA, es que me agarraron, me tiraron al piso, me apretaron de la garganta, y en eso se me cayeron mis lentes los cuales se rompieron, es que me tiraron al suelo y me dio una patada arrastrándome al pavimento pero no me causaron ninguna lesión..."

- b) Acta de denuncia de **T1** de fecha 21 de agosto del 2015, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad capital, por el delito de allanamiento de morada en contra de quienes resulten responsables (Agentes de la Policía Estatal Preventiva), en la que sobre este rubro se lee lo siguiente:

“...fue que al darse cuenta Raymundo se asustó por lo que optó por meterse al taller quitando el pasador y colocándose nuevamente, cuando sin pedir permiso cuatro policías abrieron la reja y RAYMUNDO al ver lo que había echo camino hacia el final del taller **pero los policías se fueron sobre él, y lo comenzaron a golpear para someterlo**, en ese momento los vecinos de los costados salieron de sus casas y se acercaron a donde me encontraba y al ver la forma en que estaban actuando los policías cerraron la reja de mi taller, en ese momento en que veo que los policías traían detenido a RAYMUNDO fue que tanto los vecinos como yo le decíamos a los agentes que si el problema era la motocicleta puesta la moto esta aquí afuera, llévensela, porque se van a llevar al señor detenido, pero como los policías no podían salir, fue que se habló con los policías que habían llegado, fue que al ver que la gente estaba muy molesta por el actuar de los policías, estos policías optaron por soltar al C. RAYMUNDO, fue que la vecina procedió a abrir la reja de la puerta...”

- c) Acta de entrevista realizada a **T4** el día 23 de agosto del 2015, por el Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía General del Estado, quien respecto a los hechos que nos ocupan señaló lo siguiente:

“...al paso de los minutos me percaté que Raymundo estaba regresando y atrás de él dos policías preventivos, por lo que Raymundo entra al taller, abriendo la reja debido a que **T1** ya lo había cerrado, volviéndolo a cerrar, siendo los mismos policías que la abrieron ingresando al taller y detrás de ellos dos más que venían en unas moto patrullas, los cuales al tratar de detener al C. Raymundo lo **empezaron a golpear en el cuerpo, sujetándolo del cuello y tirándolo al suelo**, al ver tal situación es que intervenimos para auxiliarlo...”

En suma a lo anterior, glosan en el expediente de mérito las actas circunstanciadas de fechas 21 de agosto, 23 de septiembre y 16 de octubre del 2015, en las que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con **T1, T2, T3 y T4**, los cuales sobre este punto manifestaron lo siguiente:

- a) **T1**: “...estaba el C. Raymundo Buenfil Echazarreta discutiendo con **dos elementos** de la Policía Estatal Preventiva (...) los elementos policiacos lo siguieron e igualmente ingresaron donde una vez dentro de este predio **procedieron a golpearlo en varias partes del cuerpo, uno de ellos le puso el brazo alrededor del cuello dificultándole respirar para posteriormente aventarlo al piso y seguir golpeándolo**, razón por la cual tanto yo como **T2** empezamos a decirles que lo dejaran en paz pues lo estaban lastimando...”
- b) **T2**: “...vi que frente al taller se detuvo Raymundo Buenfil Echazarreta quien (...) estaba rodeado de **dos elementos** de la Policía Estatal Preventiva (...) en un momento Raymundo logró safarse de ellos e ingresó al taller, siendo perseguido por los elementos policiacos quienes entraron al mismo, una vez dentro ambos agentes del orden **arremetieron contra del C. Raymundo Buenfil a quien propinándole golpes en varias partes del cuerpo (puñetazos) lo tiraron al piso**. Cabe señalar que **uno de los policías lo tenía sujeto del cuello con el brazo dificultándole respirar**, en ese momento tanto **T1** como yo les dijimos que lo dejaran en paz (...) en ese momento pasaron por el lugar tres mujeres quienes al verlo se metieron al taller y empezaron a decirles a los policías que no era justo lo que hacían, asimismo dichas féminas comenzaron a cerrar la reja del taller para no dejar salir a los policías...”
- c) **T3**: “cuando logro percatarme que dentro del local se encontraba una persona del sexo masculino a quien conozco como Raymundo siendo atacado por **dos elementos** de la Policía Estatal Preventiva siendo **sostenido del cuello por uno de ellos mientras otro de los oficiales lo estaba empujando para sacarlo del inmueble**. Asimismo vi cuando **Raymundo cayó al suelo por las agresiones (...) en ese momento vi que los oficiales comenzaron a jalar a Raymundo para sacarlo del taller**; no obstante, **T1** y **T2** se acercaron a los policías diciéndoles que no tenían que lastimarlo...”
- d) **T4**: “...que me estaba dirigiendo a mi domicilio ubicado a un costado del taller mecánico de **T1**, acompañada de una muchacha a quien conozco como (...) cuando al pasar frente a dicho taller escucho mucho ruido dentro por lo que al voltear a ver me doy cuenta que en el interior del mismo se encontraban **elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes tenían en el suelo a una persona de sexo masculino al que golpeaban** e insultaban diciéndole que se lo llevarían detenido y al ver el comportamiento injusto de los agentes del orden es que tanto (...) como yo decidimos entrar al taller para cerrar las rejas y dejar a los elementos policiacos dentro; sin embargo, al estar haciéndolo uno de los oficiales se acercó a mí queriendo detenerme para que no cerrara la reja al tiempo que me decía que me iba a detener por lo que yo le contesté que lo hiciera; sin embargo, que él sabía que no tenía ningún motivo para hacerlo ya que él abusivo estaba siendo él junto con sus compañeros al estar **golpeando** a ese sujeto (...)”

Consecuentemente con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo tener por acreditado el punto de la queja hecho valer por el inconforme y que atribuyó a los elementos de la Policía Estatal.

Se arriba a dicha afirmación ya que si bien los elementos policiacos involucrados en su informe justificado, hicieron alusión que al intentar detener al inconforme por la presunta comisión de una falta administrativa (faltar el debido respeto a la autoridad) éste forcejeó con ellos, la versión del C. Raymundo Buenfil Echazarreta se robustece con las declaraciones de **T1, T2, T3 y T4** en cuanto a que fueron los agentes “A” José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suarez, (elementos que de acuerdo a la propia

versión rendida por la autoridad fueron los que interactuaron con el quejoso) quienes de manera irracional y desproporcionada arremetieron contra su persona al querer detenerlo, tan es así que los propios vecinos del lugar tuvieron que intervenir a su favor para que los oficiales dejaran de llevar a cabo dichas agresiones en su agravio, lo cual orilló a que los servidores públicos involucrados tuvieran que retirarse del lugar.

En ese sentido, **queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal** transgredieron los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del **C. Raymundo Buenfil Echazarreta** atribuida a los CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez, elementos de la Policía Estatal.

Finalmente, el hoy quejoso expresó a este Organismo Estatal que después de ser agredido por elementos de la Policía Estatal, éstos aseguraron su motocicleta de la marca Italika color roja con negro que se encontraba estacionada afuera del taller mecánico de T1, circunstancia que encuadra con la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** una acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** sin que exista mandamiento de autoridad competente, **c)** realizado por una autoridad o servidor público.

En ese sentido, es importante recordar que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado como parte del informe justificado proporcionó a este Organismo las siguientes documentales públicas:

**a)** Tarjeta informativa del "A" José del Carmen Alejandro Dionisio (responsable de la unidad M-1127) de fecha 03 de abril del 2015, en la que sobre este rubro se asentó:

"...por lo que de nuevo ante tal agresión se le dice que será detenido este forcejea con nosotros y se introduce al taller y las personas que se encontraban en el interior cierran las rejas dejando la motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 abandonada sobre la carretera, por lo que **ante tal situación se pide el apoyo a los tripulantes de la unidad PEP-250 los agentes "A" José Candelario Estrella Martínez y Víctor Manuel Sunza Xequieb**, mismos que se encuentran en apoyo del filtro móvil a la altura de la tienda de autoservicio Chedraui Villa Turquesa, **al llegar la unidad de apoyo se le pide a los tripulantes que aborden la motocicleta y la trasladen a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para que se le elabore el inventario correspondiente y sea resguardada en calidad de depósito en algún corralón, ya que dicha motocicleta había sido abandonada** por una persona de sexo masculino que evadió el filtro a la entrada de la carretera antigua a Kalá y que este los había agredido verbalmente con insultos, y al tratar de ser detenido este se introdujo al taller, por lo que ante tal situación es abordada la motocicleta a mi unidad PEP-250 y la trasladan a las instalaciones de la Secretaría, ya estando en las instalaciones es inventariada por personal de la empresa Grúas Campeche y quedando la motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 en calidad de depósito en los patios de la empresa de arrastre antes citada..."(sic).

**b)** Parte informativo del agente "A" Víctor Manuel Sunza Xequieb, del día 03 de abril del 2015, en la que sobre la presente imputación se aprecia:

"...cuando en ese momento las motos patrullas M-1127 tripulada por el agente "A" José Alejandro Dionisio y la M-1147 tripulada por el agente "A" Marcos Vázquez Suárez mismos que se encuentran en la entrada de la carretera antigua a Kalá, vía radio **solicitan nuestro apoyo para abordar una motocicleta abandonada a la altura del taller**, por lo que nos trasladamos hasta la ubicación al llegar observamos una motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y con placas de circulación C1KZ6 estacionada sobre la calle frente a un taller cerrado en cuyo interior se observan a varias personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino agrediendo verbalmente con insultos diciendo textualmente "Pinches policías pendejos, vayan y chinguen a su madre, solo sirven para estar jodiendo", **en ese mismo acto los agentes "A" Marcos Vázquez Suárez y José Alejandro Dionisio, me dicen que aborde la moto a mi unidad y la traslade a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para que se le elabore el inventario correspondiente y sea resguardada en calidad de depósito en algún corralón, ya que dicha motocicleta había sido abandonada** por una persona del sexo masculino que evadió el filtro a la entrada de la carretera antigua a Kalá y que éste los había agredido verbalmente con insultos y al tratar de ser detenido éste se introdujo al taller, por lo que ante tal situación es abordada la motocicleta a mi unidad PEP-250 y la trasladamos a las instalaciones de la Secretaría, ya estando en las instalaciones es inventariada por personal de la empresa Grúas Campeche y quedando la motocicleta Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 en calidad de depósito en los patios de la empresa de arrastre antes citada..." (Sic).

**c)** Copia del inventario realizado a la motocicleta del quejoso marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6, por parte de la guardia de tránsito de la empresa de arrastre Grúas Campeche S.A de C.V el mismo día de los hechos que nos ocupan.

**d)** Copia de la boleta de liberación a favor del C. Raymundo Buenfil Echazarreta expedida por la entonces Dirección de la Policía Estatal Preventiva con fecha 21 de abril del 2015, en la que se dejó asentado que el motivo que originó la retención de la motocicleta del inconforme por parte de la unidad PEP-250 el día 03 de abril del año en curso fue la **falta de documentos**.

Por otra parte, dentro de las copias certificadas de la carpeta de investigación AC-2-2015-4775 que obran en autos, se puede apreciar la nueva acta de entrevista realizada al inconforme el día 18 de agosto del presente año por el Agente del Ministerio Público del fuero común, quien manifestó ante el Agente del Ministerio Público del fuero común que recuperó su motocicleta días después de suscitarse los acontecimientos, pagándole para su liberación a la empresa Grúas Campeche la cantidad de \$1,200.00 (son mil doscientos pesos 00/100 M.N).

Asimismo, resulta oportuno reiterar que **T1, T3 y T4** en sus respectivas declaraciones, coincidieron en señalar que después de que los elementos policiacos arremetieran físicamente en contra del C. Raymundo Buenfil Echazarreta al interior del taller mecánico de T1, éstos procedieron a asegurar la motocicleta del quejoso que se encontraba afuera, abordándola a la góndola de una camioneta oficial que había arribado al lugar para finalmente retirarse de allí.

En este punto, es conveniente traer a colación el análisis efectuado en párrafos anteriores referente a que si bien es cierto en un primer momento, cuando los elementos policiacos ubicados en el retén instalado en la calle Antigua Kalá de la colonia Santa Lucía de esta Entidad, tras revisar la documentación vial del quejoso se percataron que éste no llevaba consigo su licencia de motociclista, (conducta que transgredía lo estipulado en los artículos 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche así como en los numerales 35, 49 fracción IV y 72 fracción I de su respectivo Reglamento) dichos servidores públicos, de conformidad con el artículo 52 fracción XI de la citada Ley, en esos instantes debieron proceder a retirar de la circulación la motocicleta del inconforme como medida de seguridad para evitar afectación del orden público e interés social.

No obstante, de las constancias que integran el presente expediente podemos asumir que el aseguramiento de la motocicleta del C. Buenfil Echazarreta por parte de la autoridad policiaca se llevó a cabo en un momento distinto a éste y por razones diversas, es decir, no como una medida de seguridad prevista en el artículo 52 fracción XI de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado para evitar la afectación al orden público e interés social cuando los agentes del orden se percataron de la falta de documentación vial del quejoso (licencia), sino después de que el agraviado fuera agredido físicamente por los oficiales José Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez al interior del taller mecánico de **T1**, momento en el que su motocicleta se encontraba estacionada a la entrada del referido predio, siendo asegurada por los agentes "A" Víctor Manuel Sunza Xequib y José Candelario Estrella Martínez y abordada a la camioneta oficial PEP-250 para finalmente retirarse del lugar.

En ese sentido, queda claro que a pesar de que los elementos policiacos involucrados intentaron justificar el aseguramiento de la motocicleta del inconforme argumentando que su actuar se debió a que la misma había sido **abandonada** en la carretera por una persona de sexo masculino (hoy quejoso) tras que éste evadiera el filtro móvil instalado a la entrada de la carretera antigua a Kalá (conducta contemplada en el numeral 52<sup>1</sup> fracción VIII de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado), este Organismo cuenta con elementos convictivos que nos permiten asumir que **esto no ocurrió de esa manera**, ya que atendiendo a la versión del quejoso, la cual a su vez fue robustecida por los testigos de hechos, **dicha unidad en ningún momento fue abandonada por el inconforme** sino que ésta simplemente permaneció estacionada cerca del taller mecánico de **T1** durante el tiempo en el que se suscitaron los acontecimientos, razón por la cual por ningún motivo debieron asegurar el citado bien mueble.

No podemos pasar por alto que la conducta indebidamente desplegada por los elementos policiacos Víctor Manuel Sunza Xequib y José Candelario Estrella Martínez (aseguramiento) se debió a la instrucción expresa que recibieran de los **agentes "A" José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, responsables de las unidades M-1127 y M-1147 respectivamente, el día de los hechos que nos ocupan, quienes vía radio solicitaron su apoyo para abordar una motocicleta abandonada a la altura de un taller, tal y como se lee en sus respectivas tarjetas informativas, motivo por el que solo se fincará responsabilidad a los dos últimos citados, quienes son los que ordenaron el aseguramiento y sabían directamente que eso no era acorde con la realidad.

El razonamiento anterior, tiene su sustento en el artículo 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numeral XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; relativos al derecho a la propiedad privada.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acredita la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. Buenfil Echazarreta, por parte de los **CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, elementos de la Policía Estatal.

#### V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cohecho, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. Raymundo Buenfil Echazarreta, atribuida a los CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez, elementos de la Policía Estatal.

<sup>1</sup> Artículo 52.- Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando: VIII.-Permanezcan notoriamente abandonados en la vía pública.

B) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos<sup>2</sup> al **C. Raymundo Buenfil Echazarreta**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha **24 de noviembre de 2015**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso con el objeto de lograr una reparación integral<sup>3</sup> se formulan las siguientes:

#### VI.- RECOMENDACIONES.

**PRIMERA:** Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 fracciones I y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.
- b) A efecto de que se determine la responsabilidad de los elementos policiacos involucrados en el presente caso, la Comisión de Honor y Justicia inicie, resuelva y en su caso, sancione de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche vigente en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los **CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, elementos de la Policía Estatal, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Cohecho, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. Raymundo Buenfil Echazarreta, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dichos procedimientos.

**SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 fracciones I, VII y VIII del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Se imparta un curso de capacitación al personal de la Policía Estatal, en el que se incluya a los **CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, a efecto de que: a) tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales pueden hacer uso de la fuerza pública, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos, evaluando en un plazo determinado el desempeño de sus labores e b) conozcan los elementos que deben reunirse para considerar cuando una conducta constituye la comisión de algún delito, falta o infracción administrativa.
- b) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- c) Se instruya al Director de la Policía Estatal para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
- d) Se colabore con la Representación Social del Estado en la integración de la carpeta de investigación **AC-2-2015-4775**, a la cual este Organismo dará seguimiento a través del legajo **1832/VD-235/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito y de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>3</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**TERCERA:** Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, con fundamento en el artículo 45 fracción VIII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita que:

Se le devuelva al inconforme la cantidad de dinero que fuera erogada ante la empresa Grúas Campeche, para la liberación de su motocicleta marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 tras su aseguramiento el día de los hechos investigados (03 de abril del 2015), siempre y cuando el quejoso logre acreditar ante esa dependencia a su cargo dicho pago, lo anterior con fundamento en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 61 fracción VIII Ley General de Víctimas, numeral 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 24 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

---

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SALA MIXTA. .**

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

**AL C. DAVID ERACLIO TUN TUN.**

**EN EL TOCA 554/14-2015/S.M.**, FORMADO CON EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PRODRIGO CRUZ QUINTERO, LA FISCALIA Y EL DEFENSOR PARTICULAR LICENCIADO JOEL DE LA CRUZ LOPEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO PENAL DE ESTA CIUDAD EN LA CAUSA PENAL 126/12-2013/1P-II, INSTRUDA A PRODRIGO CRUZ QUINTERO, POR LOS DELITOS DE VIOLACION Y LESIONES INTENCIONALES; DENUNCIADO EL PRIMER DELITO POR MARGARITA DEL JESUS TUN ESTRELLA Y EL SEGUNDO DELITO POR DAVID ERACLIO TUN TUN.

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, doce de agosto de dos mil quince.**

**Asunto:** Acumúlese a los autos la circular 30/SGA/14-2015, de la maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista encargada de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; se le hace saber a las partes que a partir del seis de enero de dos mil quince, la Sala Mixta se integra por los magistrados licenciados Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Roger Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistido por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Nelly Yolanda Zavala López quien certifica, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 3493/1P-II/14-2015 que remite la Jueza Primero Penal de esta ciudad, adjuntando el expediente original 126/12-2013/1P-II, en sus dos tomos y un

tanto de agravios originales, que se le instruye a **Rodrigo Cruz Quintero**, por los delitos de violación y lesiones intencionales; denunciado el primer delito por **Margarita del Jesús Tun Estrella** y el segundo delito denunciado por **David Eraclio Tun Tun**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el **imputado Rodrigo Cruz Quintero, la fiscalía y el defensor particular licenciado Joel de la Cruz López**, en contra de la **sentencia condenatoria** de veinte de febrero de dos mil quince.

Fórmese toca **554/14-2015/S. M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y acúsese recibo al inferior remitente.

La defensa del acusado estará a cargo del **defensor particular licenciado Joel de la Cruz López**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que tiene su domicilio en el Departamento 4 que se encuentra ubicado en la calle Veracruz, número 6 entre las calles Campeche y Escarcega, de la colonia Belisario Domínguez de esta ciudad.

Atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **dos de septiembre de dos mil quince**, a las **once horas**.

Apercibiendo a **la fiscalía**, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$ 664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M. N.), prevista en el párrafo segundo del artículo 364 del código en cita.

Asimismo, se le hace saber al defensor particular, que en caso que no comparezca a la audiencia fijada a ratificar los agravios expresados, se le aplicara la primera medida apremio prevista en la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de días de salario mínimo vigente en el Estado.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique a:

**1) Margarita del Jesús Tun Estrella, (denunciante)** en el domicilio ubicado en calle Ciricote, número 93 de la colonia Maderas de esta ciudad y/o al licenciado Víctor Manuel Chan Chan, mismo que tiene su domicilio en calle 38, número 83 entre 25 y 31 de la colonia Centro de esta ciudad.

**2) David Eraclio Tun Tun, (denunciante)** sin embargo, como de autos del expediente original se observa que se desconoce su paradero, se instruye a la actuario para que la notifique por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, requiriéndole que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fija en los estrados de esta secretaría.

Toda vez que de autos se observa que el inculpado **Rodrigo Cruz Quintero**, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírense los oficios correspondientes al Director de dicho centro y al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del imputado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes de la apelación que se tramita en esta Sala Mixta, que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar\_secre@hotmail.com, la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, que certifica.

TOCA.- 554/14-2015/SM

ZLTS/NYZP/UMD

**Toca número 554/14-2015/S. M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

**En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas del día de hoy cuatro de noviembre de dos mil quince, estando en audiencia pública las magistradas numerarias Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Adelaida**

**Verónica Delgado Rodríguez y el magistrado Roger Rubén Rosario Pérez, quienes integran la Sala Mixta, siendo presidenta la primera de los nombrados, asistido por la licenciada Nelly Yolanda Zavala López, Secretaria de Acuerdos Interina; fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.**

**A continuación el magistrado presidente declara abierta la audiencia compareciendo:**

**a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quien se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;**

**b) No compareciendo el defensor particular licenciado Joel de la Cruz López, quien se identifica con cedula profesional número 3841306;**

**c) El imputado Rodrigo Cruz Quintero, quien fuera presentado debidamente custodiado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de diligencias de esta secretaría de acuerdos de la Sala Mixta.**

**d) No compareciendo los denunciantes Margarita del Jesús Tun Estrella y David Eraclio Tun Tun.**

**Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).**

**A continuación se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien dijo: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar.**

**De igual forma se le concede el uso de la voz al defensor particular licenciado Joel de la Cruz López, quien manifestó: “me reservo el uso de la voz” siendo todo lo que deseo manifestar.**

Finalmente se le concede el uso de la voz al imputado **Rodrigo Cruz Quintero**, quien manifestó: “me reservo el uso de la voz” siendo todo lo que deseo manifestar.

**Dado lo anterior esta sala acuerda:**

**1. Tómese en consideración lo manifestado por los comparecientes.**

Dado que hasta la fecha no hay constancias de las publicaciones realizadas en periódico oficial, tal como fuera proveído el doce de agosto de dos mil quince, por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa el Periódico Oficial de la entidad, mismo que fue atendido por una persona del sexo femenino quien solo dijo llamarse Lupita, y a la que se le pregunto lo siguiente: ¿si se habían realizados las publicaciones solicitadas del toca 554/14-2015/S.M., a lo que manifestó: “que no fueron realizadas las notificaciones, toda vez que no se encontró registro en su libreta”.

En consecuencia, se tiene como no notificado a **David Eraclio Tun Tun**, denunciante, de la audiencia fijada para el día de hoy, a las once horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada, **para celebrarse el once de diciembre de dos mil quince, a las once horas**, comisionándose a la actuario adscrita que deberá girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, asimismo adjunte el auto de doce de agosto de dos mil quince, la audiencia de dos y treinta de septiembre y la presente audiencia con la finalidad de que sea notificado **David Eraclio Tun Tun**, denunciante, apercibida la actuario que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedora a los medios de apremio que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**Asimismo, y toda vez que el inculpado Rodrigo Cruz Quintero, se encuentra recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social de ésta ciudad, gírense los oficios correspondientes al Director de dicho centro y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esta ciudad, para que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación de los acusados en la fecha y hora señalada, apercibiendo al Director de Seguridad Pública, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se hará acreedor a una multa de diez días de salario minino general vigente en la entidad.**

Finalmente, se le hace saber a los comparecientes que quedan debidamente notificados del contenido de la presente audiencia, resultando innecesario que la actuario los notifique.

**Notifíquese y Cúmplase.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos en Función licenciada

Silvia de la Parra Vázquez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **DAVID ERACLIO TUN TUN** por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

**LICDA. NAYELI DEL C. DOMÍNGUEZ CHAN, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SALA MIXTA.**

AL C. **FLORICEL CORDOVA MENDEZ.**

EN EL TOCA 551/14-2015/S.M., RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE TRECE DE MARZO DE ODMSIAL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZA PRIMERO PENAL DE ESTA CIUDAD EN LA CAUSA PENAL 62/14-2015/1P-II, INSTRUIDA A CUATHEMOC RODRIGUEZ MENDEZ Y/O CUAHTEMOC RODRIGUEZ SANCHEZ, POR EL DELITO DE ROBO, DENUNCIADO POR FLORICEL CORDOVA MENDEZ.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diez de agosto de dos mil quince.

Asunto: Acumúlese a los autos la circular 30/SGA/14-2015, de la maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista encargada de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; se le hace saber a las partes que a partir del seis de enero de dos mil quince, la Sala Mixta se integra por los magistrados licenciados Zobeida de Lourdes TorrucoSelem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Roger Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistido por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Nelly Yolanda Zavala López que certifica, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 3487/1P-II/14-2015 que remite la Jueza Primero Penal de esta ciudad, adjuntando copia certificada del expediente 62/14-2015/1P-II, que se le instruye a Cuauhtemoc Rodríguez Méndez y/o Cuauhtemoc Rodríguez Sánchez, por el delito de robo, denunciado por Floricel Córdoba Méndez; en virtud del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria, de trece de marzo de dos mil quince.

Fórmese toca 551/14-2015/S. M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y acúcese recibo al inferior remitente.

La defensa del acusado estará a cargo del defensor público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el uno de septiembre de dos mil quince, a las diez horas.

Apercibiendo al fiscal, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$ 664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M. N.), prevista en el párrafo segundo del artículo 364 del código en cita.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique a:

1. Floricel Córdova Méndez, siendo que de autos del expediente original se observa que se desconoce el paradero de Floricel Córdova Méndez, se instruye a la actuario para que la notifique por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, requiriéndole que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fija en los estrados de esta secretaria.

2. Cuauhtemoc Rodríguez Méndez y/o Cuauhtemoc Rodríguez Sánchez, (imputado) el domicilio ubicado en calle de Paso, sin número de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche y/o en calle 16 de septiembre, sin número, entre 23 y 21 de la colonia Miguel de la Madrid de esta ciudad.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes de la apelación que se tramita en esta Sala Mixta, que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar\_secre@hotmail.com, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Zobeida de Lourdes TorrucoSelem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, que certifica.

TOCA.- 551/14-2015/SM

ZLTS/NYZP/UMD

**Toca número 551/14-2015/S. M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

**En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de**

**Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy cuatro de noviembre de dos mil quince, estando en audiencia pública las magistradas numerarias Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y el magistrado Roger Rubén Rosario Pérez, quienes integran la Sala Mixta, siendo presidenta la primera de los nombrados, asistido por la licenciada Nelly Yolanda Zavala López, Secretaria de Acuerdos Interina; fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.**

**A continuación el magistrado presidente declara abierta la audiencia compareciendo:**

**a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;**

**b) El defensor público licenciado Vidal May Zavala, quien se identifica con cedula numero 8557572;**

**c) No compareciendo el acusado Cuauhtemoc Rodríguez Méndez y/o Cuauhtemoc Rodríguez Sánchez.**

**d) Ni el denunciante Floricel Córdova Méndez.**

**Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).**

**A continuación se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quién dijo: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar.**

**De igual forma se le concede el uso de la voz al defensor público licenciado Vidal May Zavala, quién manifestó: “me reservo el derecho de manifestaren tanto se desahogue la presente diligencia” siendo todo lo que deseo manifestar.**

**Dado lo anterior esta sala acuerda:**

**1. Tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes.**

Dado que hasta la fecha no hay constancias de las publicaciones realizadas en periódico oficial, tal como fuera proveído el uno de septiembre de dos mil quince, por lo que esta secretaria de acuerdos

interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa el Periódico Oficial de la entidad, mismo que fue atendido por una persona del sexo femenino quien solo dijo llamarse Lupita, y a la que se le pregunto lo siguiente: ¿si se habían realizados las publicaciones solicitadas del toca 551/14-2015/S.M., a lo que manifestó: "que que no fueron publicados toda vez que no cuenta con el oficio donde se solicita".

En consecuencia, se tiene como no notificado a **Florichel Córdoba Méndez**, denunciante, de la audiencia fijada para el día de hoy, a las diez horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada, **para celebrarse el once de diciembre de dos mil quince, a las diez horas**, comisionándose a la actuario adscrita que deberá girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, asimismo adjunte el auto de diez de agosto, la audiencia de uno y treinta de septiembre y la presente audiencia con la finalidad de que sea notificado **Florichel Córdoba Méndez**, denunciante, apercibida la actuario que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedora a los medios de apremio que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**Notifíquese y Cúmplase.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos en Función licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Zobeida de Lourdes TorrucoSelem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, que certifica de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **Florichel Córdoba Méndez**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

**LIC. NAYELI DEL C. DOMÍNGUEZ CHAN, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18557

C. CRISTINA SIMÓN GASPAR (Denunciante)

En el 01/15-2016/00042 relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por la Defensor y Acusado en contra de la **Sentencia Condenatoria**, de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado por la C. Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/13-2014/01219, instruida a **PEDRO GASPAR PEDRO**, por el delito **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, esta Sala con fecha tres de noviembre de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** Con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que a la Denunciante **CRISTINA SIMÓN GASPAR** ha sido notificada por Periódico Oficial del Estado. Se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, a fin de que sea notificada a la hoy Denunciante de la audiencia de vista de alzada del día veintidós de octubre de dos mil quince en el cual comunica en su parte conducente: "...La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de expresión de agravios presentados por la Defensora Publica y con las copias de los oficios suscrito por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que el Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis fue designado para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución del Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, y que la Magistrada, Licenciada Leonor del Carmen Carrillo Delgado fue designada para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución de la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, durante los periodos comprendidos del 19 al 23 y del 26 al 30 de Octubre de dos mil quince, y asimismo se hace constar que la Denunciante **Cristina Simón Gaspar** no compareció a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificada. En uso de la palabra la Maestra **Genoveva Cruz Pinto**, Directora de Control Judicial, quien dijo: "Solicito quede firme y valedero la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada al inculpado **Pedro Gaspar Pedro**, por estar ajustada a derecho y solicito copias simple de la presente audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Asimismo se le concede el uso de la voz a la Licenciada **María de la Cruz Morales Yáñez**, Defensora Publica quien dijo: "Me afirmo y ratifico de mi escrito de expresión de agravios presentado el día veintisiete de agosto de año dos mil quince a favor de mi defendido para que sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso, siendo todo lo que tengo que manifestar.". Seguidamente el interprete el C. **Antonio Martínez José** procedió a traducir el escrito de expresión de agravios del castellano al Q'anjob'al. Seguidamente se le concede el uso de la voz al Acusado **Pedro Gaspar Pedro**, quien dijo a través de su traductor: "Me afirmo y me adhiero lo manifestado por mi Defensa además que manifiesto que el peritaje que le hicieron a la niña no fue el adecuado, que me están inculcando de un delito que yo no cometí y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.". **Oído lo anterior esta Sala Acuerda: 1).**- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el escrito de expresión de agravios presentados por la Defensa y el oficio remitido por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. 2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social y Acusado. 3).- Dése vista a la Denunciante por el término de tres días, haciéndole de su conocimiento que esta Sala Penal está integrada por los Magistrados, Víctor Manuel Collí Borges, Licenciada Leonor de Carmen Carrillo Delgado (en funciones) y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones). 4).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cítese a las mismas para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos a la **Magistrada, Licenciada Leonor de Carmen Carrillo Delgado (en funciones)**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente...". **NOTIFÍQUESE a la Denunciante Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.-

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 26 de noviembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 18443

C. JOSÚE ABRAIM CAAMAL CASTRO (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/0754 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Acusado y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de enero de dos mil quince dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01143 Instruida a MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, por el delito ROBO CON VIOLENCIA. Esta Sala Penal el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

**VISTO:** el oficio 10/2015 que remite el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el oficio 821/SGA/15-2016 suscrito por la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que se designó al Maestro José Antonio Cabrera Mis para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución del Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, hasta en tanto se designe al titular de dicha Magistratura, en consecuencia, **Se Provee:** Gírese atento oficio a la Secretaria General de Acuerdos solicitándole que a la brevedad posible comunique el nombre de Magistrado que integrará Sala en el **Toca 01/14-2015/754**, sustituyendo a la Doctora Silvia del Carmen Moguel Ortiz, ello en razón de que el Magistrado **José Antonio**

**Cabrera Mis**, con anterioridad a la renuncia presentada por la referida funcionaria, fue comisionado mediante oficio 1304/PRE/14-2015 para hacerse cargo de la Magistratura de la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva los días 26, 29 y 30 de junio, 01, 02 y 03 de julio del presente año. Esto a fin de que pueda dar a conocerse entre las partes el nombre de los Magistrados que integrarán la Sala Penal. Y advirtiéndose que el denunciante **Josué Abraim Caamal Castro** ha sido notificado en primera instancia por edictos, procédase a notificarle el presente proveído, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 20 de noviembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 18536

C. NOLBERTA PARRA FRIA (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/00169 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de libertad por falta de méritos para procesar, de veintiocho de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043, instruida a **MARTÍN DÍAZ DE LA CRUZ Y/O SAÚL GARCÍA TOBON Y/O VÍCTOR CASTRO NIÑO**, por el delito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala con fecha de hoy nueve de noviembre de dos mil quince dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin de que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra del auto de libertad por falta de méritos para procesar, de veintiocho de abril de dos mil quince, dictado a **MARTÍN DÍAZ DE LA CRUZ y/O SAÚL GARCÍA TOBON Y/O VÍCTOR CASTRO NIÑO**, por los delitos de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y HOMICIDIO**

**CALIFICADO. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y copias certificadas remitidas en cinco tomos, resulta procedente la formación del respectivo tomo por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensora del acusado a la Pública, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciantes y Defensora para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el cinco de febrero de dos mil dieciséis, a las once horas. Hágase saber al Fiscal que en caso de no expresar agravios será sancionado de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Ahora bien, al advertirse de autos que el Acusado **MARTÍN DÍAZ DE LA CRUZ Y/O SAÚL GARCÍA TOBON Y/O VÍCTOR CASTRO NIÑO**, tiene domicilio en la Ranchería Melchor Ocampo (Avenida Periférico sin número de Cárdenas, Tabasco), en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco; para notificar al Acusado, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítense a las autoridades auxiliaadoras que remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Por otra parte, al observarse de autos que la denunciante Nolberta Parra Fariás, ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio y copias certificadas del expediente original de cuenta en cinco tomos y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 25 de noviembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 18556

**C. REYNA DEL CARMEN ESCALANTE REYES (denunciante)**

En el 01/14-2015/01125 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de siete de mayo de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/40309, instruida a **JORGE SÁNCHEZ REYES**, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO**, esta Sala con fecha de hoy diez de noviembre de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud que la Denunciante REYNA DEL CARMEN ESCALANTE REYES ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente proveído por la vía señalada, el cual a la literalidad dice: *“En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy diez de noviembre de dos mil quince, estando en Audiencia Pública los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones), y Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, siendo el primero de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, se procedió a la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada con la comparecencia personal de la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público, de la Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora Pública, ambas adscritas a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y del Acusado Jorge Sánchez Reyes, quien se identificó con su credencial de elector 0092133977604. Acto seguido el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia y pidió a la Secretaria que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso, (Yo, la Secretaria certifico hacerlo así). La Secretaria de Acuerdos da cuenta con copia del oficio 821/SGA/15-2016 donde informa que el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Supernumerario, estará a cargo del*

despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal hasta que se designe al nuevo titular, oficio remitido por la Secretaría Projectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos. Asimismo da cuenta con los agravios presentados el día veintiocho de octubre del año en curso, por la Defensora Pública, Licenciada María de la Cruz Morales Yañez. De igual manera hace constar que la Denunciante Reyna del Carmen Escalante Reyes, no fue debidamente notificada de la Audiencia de Alzada, para el día de hoy diez de noviembre del presente año. **Oído lo anterior esta Sala acuerda:** En virtud de lo antes expuesto y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la Denunciante, **Reyna del Carmen Escalante Reyes**, se difiere la presente diligencia y se fija una nueva para el **diecisiete de diciembre de dos mil quince a las trece horas**. Seguidamente se le concede el uso de la voz al Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: “Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados el día seis de octubre del año en curso, por la Directora de Control Judicial Interina, asimismo me reservo de manifestar lo que a derecho corresponda a esta Representación Social, hasta el momento en que se celebre la próxima audiencia, y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”. De igual manera se le concede el uso de la voz a la **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, quien dijo: “Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados el día veintiocho de octubre del año en curso, a favor de mi defendido Jorge Sánchez Reyes, siendo todo lo que tengo que manifestar, hasta la siguiente diligencia”. De igual manera se le concede el uso de la voz al **Acusado Jorge Sánchez Reyes**, quien dijo: “Me adhiero a lo manifestado por mi defensa, la Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, y pido a esta autoridad que sean notificados con tiempo las partes en este asunto, esto con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal, asimismo me reservo a manifestar hasta la siguiente diligencia”. Se tiene por presentado los agravios de la Defensa, el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agregan a los autos para que obre conforme a derecho. Expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción, tómesese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe, **Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo**. Asimismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe, **Fabiola del Rocío Fernández Camarillo**.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 25 DdE NOVIEMBRE

DE 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

En el expediente número 388/14-2015/J°3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por **LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ** en contra de **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Con esta fecha (16 de octubre del 2015), doy cuenta a la Juez, con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del Licenciado ADRIÁN G. MANZANILLA COLLÍ, Asesor Técnico de LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ, recibido en este Juzgado el día quince de octubre del año en curso. CONSTE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado ADRIÁN G. MANZANILLA COLLÍ, Asesor Técnico de LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ, con su escrito de cuenta y CD-ROOM. Adjunta al mismo, dando cumplimiento a la prevención que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre del presente año; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA, y dado que obran en autos los oficios remitidos por: **Ing. José de Jesús Cano Hernández, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX); C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Lic. Alejandra de Jesús Ruiz Gala, Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche;** y el **C: Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche;** en donde nos informan que **no obra domicilio de la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena, quedando debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la antes mencionada; por tal motivo, **se admite la demanda planteada por el C. LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ, en los siguientes términos:**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

**Art. 1º.-**

**“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

**Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-**

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto. --

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables

puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.**

**LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

**DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS.** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son

exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima fase del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

**6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA.**

En atención a la garantía de audiencia, **dese aviso a la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA respecto a la declaración del divorcio.** Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil

como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: **1.-** Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. **2.-** De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

**3.-** Ahora bien, la vista que se da a la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. **LUIS ALBERTO MARTINEZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

**4.-** En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente

cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

**5.-** Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo, se le hace saber a los **CC. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA Y LUIS ALBERTO MARTINEZ**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

**6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA a contestar la presente declarativa de divorcio,** quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:-

**I.-** Respecto a la guarda y custodia de la menor **E.I.M.M.** Esta será a cargo de la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, conservando ambos padres la patria potestad de la menor.  
**II.-** Respecto concepto de pensión alimenticia a favor de la menor E.I.M.M, quien será representada por su madre la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, se decreta el **25% (veinticinco por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. **LUIS ALBERTO MARTINEZ**, mismas que serán depositadas ante el Centro de Consignaciones de este H. Tribunal superior de Justicia del Estado, por quincenas anticipadas.

Por otra parte se fija el **50% (cincuenta por ciento)** a ambos padres, de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la menor E.I.M.M.

**III.-** Respecto a las convivencias de la menor E.I.M.M con su padre el C. **LUIS ALBERTO MARTINEZ**, estas se llevaran a cabo de manera abierta, previo consentimiento de la menor y

aviso al padre custodio. **IV.-** En cuanto a pensión alimenticia a favor de la C. **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA**, en vista de que se encuentra en edad productiva para allegarse sus propios alimentos, no se decreta porcentaje a si favor..

**De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-**

**También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de tres días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.**

**7).-** Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado de Tabasco.

**8).-** Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,** vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**9).-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**2).-** Por todo lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezcan a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de **LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA** las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; así también, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche,

apercibiendo a la antes nombrada que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; asimismo, se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se dejará sin efecto el acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil quince; **envíese al Periódico Oficial del Estado, para tales efectos el CD-ROOM, anexo por el asesor técnico del actor.**- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 7113**

**EXPEDIENTE No 452/14-2015/1C-I**

**RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y EL LIC. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ; EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos y, **2)** el escrito de los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Ruben Dzib Roblero, mediante el cual solicita se notifique y emplace a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia **SE PROVEE: 1)** Se tiene por presentada al ocursoante en su escrito de cuenta por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera a través del auto de fecha veintiuno de octubre del año en curso, siendo que insta lo concerniente al domicilio del demandado y anexan el respectivo poder donde acreditan su personalidad. Así mismo se reconoce al licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa y licenciado Carlos Ruben Dzib Roblero, como apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acreditan su

personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, esto para los efectos legales a que haya lugar.

**3)** Se admite el domicilio ubicado en el local número cuatro de la plaza balance sobre avenida tormenta entre avenida casa de justicia y calle las flores del INFONAVIT las flores de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**4)-** De igual forma, se admite como asesor técnico al licenciado Gabriel David Chan Quiab, esto de conformidad con el artículo 49 incisos A y B del código de procedimientos civiles del estado en vigor, nombrándolo como representante común.

**5)-** Como lo solicita licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero en su memorial de cuenta y observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logro localizar domicilio alguno de Ricardo Ramírez Álvarez, por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado, luego entonces, publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente proveído a Ricardo Ramírez Álvarez y emplazar con el proveído de fecha once de junio del dos mil quince en donde se admitió la demanda, otorgándole el termino de quince días para que de contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, que en su parte conducente a la letra dice:-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS: 1)** Se tiene por presentado a los licenciados **Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero**, apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con copia certificada de la escritura pública número veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve, de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, pasada ante la fe del notario público, licenciado Alfredo Caso Velázquez titular de la notaria pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México.

**2)** Demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA al ciudadano RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ**, mismo que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en EL LOTE DE TERRENO CON CONSTRUCCIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 81 UBICADO EN LA CALLE QUINTA DE LA MANZANA L DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, ENTRE LAS CALLES DÉCIMA Y DÉCIMA SEGUNDA, CÓDIGO POSTAL 24073, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

**Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.**

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro

de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

#### SE PROVEE:

1) Se reconoce al licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa y licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, como apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acreditan su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, esto para los efectos legales a que haya lugar.

2) Se admite el domicilio ubicado en el local número cuatro de la plaza balance sobre avenida tormenta entre avenida casa de justicia y calle las flores del INFONAVIT las flores de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- De igual forma, se admite como asesor técnico al licenciado Gabriel David Chan Quiab, esto de conformidad con el artículo 49 incisos A y B del código de procedimientos civiles del estado en vigor, nombrándolo como representante común.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta.**

5).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema CONEX respectivo y márchese con el número **452/14-2015/1° C-I.**

6).- Asimismo, comisionese a la central Actuarios, para efectos de que esta Autoridad a su vez se sirva emplazar al ciudadano **RICARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ**, mismo que tiene su domicilio ubicado en EL LOTE DE TERRENO CON CONSTRUCCIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 81 UBICADO EN LA CALLE QUINTA DE LA MANZANA DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, ENTRE LAS CALLES DÉCIMA Y DÉCIMA SEGUNDA, CÓDIGO POSTAL 24073, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

7).- Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y

emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con la deudora, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.

8).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno, asimismo se reserva de girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se anexe recibo de pago correspondiente. En el mismo sentido expídase las copias simples a las que hace alusión el ocurso, autorizando para recibirlas a las personas señaladas en su libelo de cuenta. Asimismo se ordena la devolución de la copia certificada de la escritura pública número veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve, de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, pasada ante la fe del notario público, licenciado Alfredo Caso Velázquez titular de la notaria pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México.

9).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

6).- En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

**Artículo 15.-** En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.-

En caso de que dicho documento no cumpla con las

especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.-

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.-

**Artículo 16.-** todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.-

7).-Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del termino señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

8).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL  
FOLIO: 6418.  
CIUDADANA: EUGENIA DEL SOCORRO CHI ALMEYDA.  
DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO,  
C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**ENEL EXPEDIENTE 246/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO**

**SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA EUGENIA DEL SOCORRO CHI ALMEYDA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare; lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, reformada y actualizada.

2).- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, **se declara la ignorancia del domicilio del referido demandado;** en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se ordena EMPLAZAR a la demandada, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. CONCEDIÉNDOLE UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.**

En consecuencia, en dicho emplazamiento deberá notificarse la admisión de la demanda en los términos del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, que a letra dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- **Se tiene por presentado al asesor técnico de la parte actora,** con su escrito de cuenta, en consecuencia;

2).- **Toda vez** que el ocursoante da cumplimiento a la prevención del proveído que antecede, en consecuencia con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

3).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **Túrnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar a la ciudadana EUGENIA DEL SOCORRO CHI ALMEYDA (demandada), en el domicilio que certifica la secretaria de acuerdos al calce,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

**Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con la demandada** y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **la demandada se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico. **Asimismo**, observándose que de la documentación anexada por el ocurso, estas exceden de más de veinticinco fojas, estas quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos para que se instruya de ellas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**4).- Requierase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

**5).- De conformidad con el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaría de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaría de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaría de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

**ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIENDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.**

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

**6).- De conformidad con los** numerales 65 y 1372 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena expedir las copias simples de lo solicitado previa identificación de su persona y constancia de recibido que deje acumulado en autos.

De igual manera se autoriza a los profesionistas señalados en su instancia de cuenta, para recibir las citadas copias.

**7).- Acumúlese** a los presentes autos el escrito señalado líneas arriba; lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE." DOS FIRMAS RUBRICAS. LEGIBLES.

**3).-** Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se comisiona al Actuario Diligenciador para llevar el oficio correspondiente y el ARCHIVO ELECTRÓNICO respecto de la cédula correspondiente al Periódico Oficial del Estado, **en el domicilio que certifica la Secretaría de Acuerdos al calce del presente proveído**, toda vez que por ser el emplazamiento un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, no puede quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo, en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015.

Asimismo, a juicio de este juzgador **se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace** para la entrega de la cédula correspondiente que será publicada **en un periódico de mayor circulación en el estado de Campeche, a su elección y a su costa, POR UNA SOLA VEZ**. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes y a fin de salvaguardar debidamente el derecho de audiencia de la parte demandada, de conformidad con ellos artículos 1 y 14 Constitucionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Con esta fecha (24 NOV 15), entrego los presentes autos al C. Actuario de la Adscripción para su debida diligenciación. Conste. LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 24 de NOVIEMBRE de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**FOLIO:6403.**

**CIUDADANO: ROBERTO BOLIO RIOS.**

**DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

**EN EL EXPEDIENTE 369/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO BOLIO RIOS; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**Lo de cuenta, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su curso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO R.B.R.**; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un

emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico

**Oficial del Gobierno del Estado, en términos de los autos de fechas 09 y 20 de abril del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Haciéndole saber al demandado que cuenta con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismos autos que a la letra dicen:

“...Con esta fecha **(09 de Abril de 2015)** doy cuenta a la ciudadana Jueza y previamente dentro de las veinticuatro horas que marca la ley ya se dio cuenta, y con el escrito de la licenciada Laura Luna García, presentado en la Oficialía de Partes común con fecha uno de abril de dos mil quince y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha seis del mismo mes y año. **La Secretaria de Acuerdos.**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Lo de cuenta, **se provee:**

**1).- Fómese expediente por original y duplicado e ingrésese al control de este Juzgado y márchese con el número correspondiente y mismo que certifica la secretaria de acuerdos al calce del mismo.**

**2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.**

**3).- Se admite la personalidad** con la que se ostentan la promovente en su escrito inicial, en su carácter de Apoderada para Pleitos y Cobranzas de “HSBC MEXICO”, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.

**4).-** Se le hace saber al promovente que con fundamento en lo señalado en el reformado numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 Fracción I del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia, **SE RESERVA DE ADMITIR EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**, acorde a lo señalado en el artículo 96 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el cual claramente señala que todo litigante en su primer escrito deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, reuniendo todos los requisitos que dice el señalado precepto, por lo anterior, toda vez que **NO SEÑALA CODIGO POSTAL** del domicilio que designa, con fundamento en dicho numeral, ya que existe una causa de omisión en su ocurso y por ende de la falta de uno de los requisitos que señala la ley y que es indispensable para notificar personalmente al actor, de eso se colige que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar que el escrito de inicial reúna los requisitos esenciales y formales para determinar si es procedente admitir el domicilio ya que es un requisito sustancial que le da vida a la notificación personal del actor. Ante tal circunstancia y toda vez que el domicilio del actor no reúne los requisitos señalados en el antes citado numeral, **SE LE PREVIENE** para que en el **término improrrogable de tres días** se sirva señalar correctamente su domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de acorde a los requisitos señalados en el citado numeral, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones e inclusive las de carácter personal le serán hechas a través de los estrados de este Juzgado, de acuerdo al artículo 97 párrafo primero el Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, asimismo proceda la Actuaría de Enlace dar cumplimiento al numeral 102 del Código en cita.

**5).-** Respecto a los ciudadanos nombrados, únicamente se admiten para efectos de la recepción de documentación toda vez que el oír y recibir notificaciones es facultad del asesor técnico, de conformidad con el artículo 49 en sus apartados “A” y “B”.

**6).-** Toda vez que el domicilio señalado por el ocursoante para emplazar a la parte demandada, se encuentra incompleto en virtud de que no se proporcionan los cruzamientos, así como tampoco proporciona referencia alguna, contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal.

Por tal motivo y toda vez que existe una causa de omisión en el escrito inicial de demanda y por ende la falta de uno de los requisitos que señala la ley y que es indispensable para notificar a la parte, pues de eso se colige que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar que se reúnan los requisitos esenciales y formales para determinar si es procedente admitir el domicilio para emplazar a la parte demandada, ya que es un requisito sustancial y la omisión de los datos imposibilita realizar

el debido emplazamiento, por tal motivo, se le **PREVIENE** a la parte actora para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, proporcione el domicilio completo para emplazar a la parte demandada, haciéndole saber que para tener más certeza de la exactitud del domicilio puede anexar croquis de ubicación o cualquier dato de identificación como el color o referencias, apercibido que de no hacerlo así dentro de dicho termino **le será SOBRESÉIDA** la presente demanda de cuenta, de conformidad con el artículo 264 Ibídem.

7).- Por tal motivo se **RESERVA DE ADMITIR** la presente DEMANDA.

8).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

9).- Ante tal circunstancia, **para no dejar en estado de indefensión y no violar los derechos de la parte actora.** notifíquese el presente proveído por medio de cedula de estrados, de acuerdo a lo que establece el ordinal 96, 97 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, **TURNÉSE** los presentes autos al actuario de enlace, para que dé cumplimiento al artículo 102 ibídem, al notificar a la actora por estrados.

10).- Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS

QUE CERTIFICA Y DA FE.

“...Con esta fecha (**20 de Abril de 2015**), doy cuenta a la Ciudadana Jueza con el estado que guardan los presentes autos señalando que la notificación del proveído que antecede fue realizada debidamente por la Actuaría de Enlace a la parte actora; previamente dentro de las veinticuatro horas que marca la ley ya se dio cuenta con el escrito de la licenciada Laura Luna García, recibido ante la Oficialía de este juzgado con fecha quince de abril del presente año. **Conste. La Secretaria de Acuerdos.**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.**

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- **Se tiene** a la parte actora dando debido cumplimiento a la prevención hecha mediante auto que antecede, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA HIPOTECARIA.**

2).- **Se admite** el domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor.

3).- Ahora bien, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **túrnense los presentes autos a la central de actuarios** del poder judicial del estado con la finalidad de que designen actuario diligenciador para que notifique y emplaz a juicio a la parte demandada, en el domicilio que certifica la Secretaria de Acuerdos al calce del presente proveído, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, así como de copia certificada del auto inicial, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

4).- **Requírase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

5).- De conformidad con el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese **atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos

de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: “ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose la Secretaría de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

**ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.**

De ocurrir el interesado para su entrega, Sírvase el Secretario de Acuerdos dejar constancia de ellos en autos.

6).-Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, ENCARGADO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el **EMPLAZAMIENTO** es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales

correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR MINISTERIO DE LEY, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

**LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE:**

EL NOMBRE DEL DEMANDADO ES ROBERTO BOLIO RIOS Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 19 de noviembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL  
C. MARIA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS  
DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/10-2011/01348, instruido en la averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR Y VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por MARIA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS, y del que aparece como probable responsable LUIS ENRIQUE QUEB GARCIA, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutivos a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

**PRIMERO:** En cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría de acuerdos del juzgado segundo de distrito en el Estado, mediante oficio número 30696, el cual fue recibido ante este juzgado el día trece de octubre de dos mil quince, se deja insubsistente la orden de aprehensión librada en contra del inculpado LUIS ENRIQUE QUEB GARCÍA, con fecha seis de septiembre de dos mil trece, por el delito de VIOLACION EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 233 párrafo primero, 234 párrafo primero primera parte y 11 fracción II del Código penal del Estado en vigor, en relación con el 144 aparatado A fracción XII del Código de procedimientos

penales del Estado en vigor y que fuera denunciado por la C. MARÍA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS, en agravio de la menor J.C.M.Z.- Para ello comuníquese lo anterior al Agente del Ministerio público adscrito por conducto del C. Actuario para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Purgando los defectos formales SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el titular de la acción penal, a favor de LUIS ENRIQUE QUEB GARCÍA, por NO acreditarse el cuerpo del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 233 párrafo primero, 234 párrafo primero primera parte y 11 fracción II del Código penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de procedimientos penales del Estado en vigor y que fuera denunciado por la C. MARÍA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS, en agravio de la menor J.C.M.Z.-

**TERCERO:** Quedan a salvo los derechos del Fiscal adscrito para interponer los recursos previstos por la Ley, en caso de inconformidad con el presente fallo.

**CUARTO:** Notifíquese al Fiscal y a la denunciante la C. MARIA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la denunciante MARIA CANDELARIA ZAMARRON SANTOS, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

C. ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/14-2015/345, instruido en Averiguación del delito de Robo con Violencia denunciado por Rosario de la Cruz Antonio y del que aparece como probable responsable JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 20 de Noviembre del dos

mil quince.-

SE PROVEE: Ahora bien en vista de lo informado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en sentido que no se encontró inscrito al C. ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO, por lo que la suscrita procede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO, denunciante en la presente causa penal de la sentencia de fecha 20 de agosto del 2015 dictada al sentenciado JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ, toda vez que se ignora el domicilio del mismo. Para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. A continuación procedo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia: PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 184 fracción I en relación con el 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.- SEGUNDO: JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO, Previsto y sancionado por los artículos 184 fracción I, en relación con el 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.- TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ, UNA PENA DE SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO SIENDO LA CANTIDAD DE \$63.77 HACIENDO UN TOTAL DE \$1,275.40 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.), por el delito de ROBO de conformidad con el artículo 184 fracción I MAS UN AÑO DE PRISION POR LA AGRAVANTE SEÑALADA EN EL ARTICULO 188 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO, HACIENDO UN TOTAL DE UN AÑO SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE \$1,275.40 ( MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.). Asimismo se le hace saber al inculpado que tiene el derecho de solicitar el beneficio de la substitución de pena contemplado en el numeral 98 de nuestra Ley Penal, en atención a que la pena impuesta no excede de tres años de prisión y de que es la primera vez que comete un delito. Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque, y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA SANCION, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y en caso de acogerse al beneficio de sustitución de la pena, se le impone la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente:

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

- II. Por multa, si la sanción de prisión no excede de dos años;
- III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no

excede de tres años.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho al beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, deberá pagar la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión. Mismo beneficio, que se le otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley De Ejecución De Sanciones Y Medidas De Seguridad Del Estado De Campeche.- CUARTO- Respecto al pago de la reparación del daño de acuerdo con los artículos 20 Constitucional apartado C, 39, 40, 41, 42 del Código Penal del Estado en vigor, la Representación Social se abstiene de solicitar la reparación de daño ya que el denunciante ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO, en audiencia de fecha 15 de enero del 2014, otorgó su desistimiento y perdón legal a favor del acusado JESUS MARCIAL VELAZQUEZ VAZQUEZ. QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.- SEXTO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- OCTAVO: Dese vista al acusado para que al momento de la notificación manifieste si se opone o no a la publicación de sus datos personales en término de lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado.- NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 25 de Noviembre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE NÚMERO 55/13-2014/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 55/13-2014/IP-II, instruido en contra de OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ, por el delito de ROBO, denunciado por el C.

JOSE BENITO CAMARGO RIVAS, Apoderado legal de la empresa denominada ELEMENTOS VISIONARIOS S.A. DE C.V. el día veintidós de octubre del año dos mil quince, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

De lo anterior se aprecia que el proceso que se instruye al C. OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ se ha dilatado en razón al desahogo de las pruebas solicitadas para su defensa, así como por parte del Agente del Ministerio Público no por causas imputables a este Tribunal, por ello dado que hasta la presente fecha se devuelve el exhorto 5/14-2015/P-II diligenciado como se desprende del mismo sin embargo el C. Actuario encargado de notificar encontró cerrado el domicilio en el que supuestamente habitaba el C. Abraham Parceró Martínez y al no obtenerse una dirección diversa a la que obra en esta causa penal donde pueda ser localizado pues conforme a lo señalado por el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agotaron las medidas al alcance de este Tribunal para la búsqueda exhaustiva y localización del antes referido, sin obtener domicilio diverso que lleve a su paradero, es por lo que; de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena citar al C. Abraham Parceró Martínez; por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

NUEVE de DICIEMBRE de dos mil quince a las NUEVE HORAS para el desahogo las diligencias de Ampliación de declaración y a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS para el Careo Constitucional y Procesal con el acusado Olivero Heredia de la Cruz.

Haciendo del conocimiento al testigo de cargo que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada para el desahogo de las diligencias se decretara Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el Careo supletorio en termino del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado Estado en vigor del acusado con el testimonio del testigo de cargo ausente C. Abraham Parceró Martínez, por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo trece horas del día de hoy de veintiocho de octubre del año dos mil quince.

LIC. CLAUDIA PATRICIA ASCENCIO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veintidós de octubre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 55/13-2014/IP-II, instruido en contra de OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ, por el delito de ROBO, denunciado por el C. JOSE BENITO CAMARGO RIVAS, Apoderado legal de la empresa denominada ELEMENTOS VISIONARIOS S.A. DE C.V.; Así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Trece horas del día veintiocho de octubre del dos mil quince.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

EXPEDIENTE NÚMERO 29/14-2015/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 29/14-2015/IP-II, instruido en contra de ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMÍREZ como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, denunciado por MANUEL CUPIL DAMÍAN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, Así mismo en contra del antes señalado por presumirlo responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querellado por el C. GILBERTO LÓPEZ GIL, el día veintidós de octubre del año dos mil quince, se dicto un auto que en su parte conducente

dice:

Se ordena a la actual Actuaría Interina notifique a la C. Arlette Cristina Delgado Gutiérrez quien es denunciante en la causa penal por el delito de Homicidio Imprudencial con motivo de tránsito de vehículo en contra del inculcado Encarnación Ramírez Ramírez los puntos resolutive del auto de termino constitucional de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del periódico oficial de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, resolución que textualmente se transcribe:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Siendo las catorce horas del día de hoy veintidós de noviembre del año Dos Mil Catorce y estando dentro del término Constitucional se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del acusado ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMÍREZ como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 131 en relación con el 24 fracción II, 87 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por MANUEL CUPIL DAMIÁN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.- Así mismo conforme al numeral 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, en contra del antes señalado por presumirlo responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 215 Fracción IV, en relación con el 24 Fracción II, 87 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el C. GILBERTO LÓPEZ GIL.-

SEGUNDO.- Conforme lo disponen los numerales 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se abre la presente causa en la Vía ordinaria, poniéndose el proceso a la vista de las partes por un término de quince días a fin de que aporten las probanzas que estimen pertinentes.

TERCERO.- Se tiene como defensor del acusado a la C. LICDA. CLAUDIA VILLANUEVA FRANYUTTI.

CUARTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, hágasele saber al acusado el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución, debiendo dejar el actuario, constancia de ello en la notificación.

QUINTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 20 Fracción IV de la Constitución General de la República, hágasele saber al inculcado que tiene el derecho de solicitar los Cargos Constitucionales con los que deponen en su contra,

debiendo dejar el actuario, constancia de ello en la notificación.

SEXTO.- Proceda la Secretaría a hacer las anotaciones correspondientes en su caso de los antecedentes Penales del inculcado en cita.

SÉPTIMO.- De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ejecución, de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, para lo cual cuenta con un término de cinco días a partir de que reciba el presente oficio.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo que establece el artículo 06 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes del presente proceso que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en este expediente siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 07 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada por terceros, la información del expediente.

OCTAVO: Se ordena notificar a las partes la presente resolución.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- SÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. .

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo trece horas con diez minutos del día de hoy de veintiocho de octubre del año dos mil quince.

LIC. CLAUDIA PATRICIA ASCENCIO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veintidós de octubre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 29/14-2015/IP-II, instruido en contra de ENCARNACIÓN RAMÍREZ

RAMÍREZ como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, denunciado por MANUEL CUPIL DAMIÁN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, Así mismo en contra del antes señalado por presumirlo responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querellado por el C. GILBERTO LÓPEZ GIL, así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Trece horas con diez minutos del día veintiocho de octubre del dos mil quince.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE NÚMERO 53/14-2015/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 53/14-2015/IP-II, instruido en contra de JUAN ALEJANDRO SMITH PEREZ, por el delito de HOMICIDIO, denunciado por la C. DOMITILA TORRES RODRIGUEZ, en agravio de quien en vida respondiera a KATIA DEL CARMEN HERNANDEZ TORRES, el día veintiseis de octubre del año dos mil quince, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

Toda vez que la actuario adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, informa que se apersono a la dirección ubicada en calle talco, manzana 68 lote 2 de la colonia minas, de San Francisco de Campeche con código postal 24026, mediante el cual le manifiestan que el C. Leobardo Alemán Varguez no se encuentra viviendo en ese domicilio ya que ahí se encuentra habitando la señora María del Carmen Varguez Naal la cual manifiesta ser madre del C. Alemán Varguez y que no sabe cuál sea su domicilio actual y toda vez que no se cuenta con uno diverso en donde pueda ser citado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, para que comparezca ante esta autoridad el día: NUEVE de DICIEMBRE de DOS MIL QUINCE a las NUEVE con TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de EXAMEN DE PERITO y que será interrogado conforme al oficio 389/DSP/CARM/2015 de fecha siete de febrero del dos mil quince relacionado al dictamen en criminalística de campo que emitiera, con el apercibimiento que de no comparecer a dicha fecha, se declarara desierta la probanza.

Por lo antes ordenado, se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo trece horas con cinco minutos del día de hoy de veintiocho de octubre del año dos mil quince.

LIC. CLAUDIA PATRICIA ASCENCIO HERNANDEZ, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veintidós de octubre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 53/14-2015/IP-II, instruido en contra de JUAN ALEJANDRO SMITH PEREZ, por el delito de HOMICIDIO, denunciado por la C. DOMITILA TORRES RODRIGUEZ, en agravio de quien en vida respondiera a KATIA DEL CARMEN HERNANDEZ TORRES, así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las trece horas con cinco minutos del día veintiocho de octubre del dos mil quince.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.**

CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL

JOSE ANGEL PUCH COYOC

DOMICLIO: SE IGNORA

En el expediente numero 1617/11-2012 instruido en averiguación del delito de ABANDONO DE CONYUGE E HIJOS denunciado por RUTH OLIVIA CACH COLLI y de los que aparecen como probables responsables JOSE ANGEL PUCH COYOC, el C. juez del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos y 2) Toda vez que de autos se observa que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al indiciado JOSE ANGEL PUCH COYOC, el proveído dictado con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, en el cual se le requería la cantidad \$2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago de la garantía de alimentos a futuro, con el objeto de que surta efectos el desistimiento otorgado a su favor por la denunciante RUTH OLIVIA CACH COLLI. En consecuencia SE PROVEE: PRIMERO: En vista de lo anteriormente expuesto, y en atención a lo ordenado por el numeral 99 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, el cual a la letra refiere: ...*“Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial”*, procédase a notificar al indiciado JOSE ANGEL PUCH COYOC el presente proveído, a través de los edictos que serán publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, haciendo de su conocimiento que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir de que sea debidamente para depositar o en su defecto acredite haber efectuado el pago de la cantidad de \$2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de alimentos a futuro, a favor de la C. RUTH OLIVIA CACH COLLI. Lo anterior a efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de acordar lo conducente. SEGUNDO: Finalmente se le hace saber a la Actuaría adscrita a este Juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud del suscrito de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INÉS DEL CARMEN NAVARRETE PAVÓN, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL AL C. JOSE ANGEL PUCH COYOC DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.**

CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL

C. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE.

C. GLORIA GARCIA DOMINGUEZ

C. BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ,

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente numero 130/13-2014 instruido en averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR denunciado por BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ y de los que aparecen como probables responsable RICARDO ALEJO JIMENEZ, el C. juez del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. Con el oficio número 1655/F2/2014, de fecha seis de noviembre de dos mil quince expedido por la LICDA. ANAYELI LATIFFE BOCOS GANTUS, Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado, recibido ante este tribunal en la misma fecha, a través adjunta el informe de la Policía Ministerial del Estado marcado con el número 405/AEI/2015, de fecha tres de noviembre del año en curso, respecto a la localización de los CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, siendo el caso que de dicho informe, en síntesis, que de la búsqueda exhaustiva de las personas antes descritas, no se logró dar con su localización, toda vez que de las investigaciones pertinentes con los vecinos aledaños al predio ofrecido en autos de dichos testigos y denunciante, informan que desconocen su paradero desde hace unos varios años, asimismo, el Agente Ministerial de Cumplimiento Destacamento, Candelaria, Campeche, IDALECIO RICARDO CHAN HERRERA, anexa los oficios remitidos, por el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Candelaria, por el Agente Comercial en Función Agencia Candelaria, Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad, por el Director del Hospital General de Candelaria, Campeche, por el Director del Sistema Municipal del Agua Potable, del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, y por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche; señalando todos los responsables de dichas instituciones, que en investigación de sus archivos y base de datos correspondientes, no encontrar dato u información alguno perteneciente a los CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y

BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ. En consecuencia. SE PROVEE: PRIMERO: Glócese a los autos el oficio de referencia, para que obre como corresponda a derecho y surta sus efectos legales correspondientes. De conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. SEGUNDO: En atención a lo requerido por la Fiscal adscrita a este juzgado en cuanto a la obtención de los domicilios de los CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, se puede apreciar que no se logró dicho cometido, dado que es visible que se ignora el lugar de residencia de los testigos y denunciante señalado líneas arriba, sin embargo es trascendental recalcar que los antes citados, tienen la obligación procesal de informar los cambios de domicilio en caso de producirse.

En conclusión y para seguir con un debido proceso, y así no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, garante en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de citar a los CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, para que comparezcan ante esta autoridad el 14 de diciembre de 2015 en punto de las 09:30 horas, y así se puedan llevar a cabo los careos procesales del acusado RICARDO ALEJO JIMENEZ con los testigos y denunciante de referencia. Apercibiéndolos, que en caso de incumplimiento, se les decretara testigos ausentes para los efectos legales correspondientes. TERCERO: Cítese personalmente por conducto de la actuario adscrita a este juzgado, al acusado RICARDO ALEJO JIMENEZ, quien se encuentran gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, para que comparezca ante este recinto judicial de manera puntual del día de la diligencia antes señalado, apercibiéndolo que en caso de no asistir a dichas diligencias, se ordenara su inmediata reaprehensión de acuerdo a lo estipulado en el artículo 509 en relación con el 505 del Código Adjetivo Penal en vigor, del Estado. CUARTO: Asimismo, cítese de manera personal al defensor particular de la presente causa, por conducto de la actuario adscrita a este juzgado, quien le hará del conocimiento que en caso de incumplimiento será acreedor a la medida de apremio consistente en multa de cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en el Estado, tal y como lo estipula el numeral 37 fracción I del Ordenamiento Penal antes invocado. QUINTO: Por último se le hace del conocimiento a la actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibida que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 37 fracción II del Código antes citado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.-

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL A LOS CC. RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE, GLORIA GARCIA DOMINGUEZ Y BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.**

CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL

C. MARCOS GARCÍA RUIZ,

DOMICLIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/13-2014/01391 instruido en averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO Y HOMICIDIO A TITULO CULPOSO denunciado por ESTEBAN HERNANDEZ DIAZ y de los que aparecen como probables responsable DANIEL ESPINOZA GARCIA el C. juez del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. Y el oficio numero 1391/13-2014 de la Licenciada Karina Corazón Canche Uribe, Agente del Ministerio Publico, de fecha 06 de noviembre de 2015, mediante el cual informa a través de su oficio numero AEI/368/2015, de la LAE. Lorena del Carmen Ramírez Vázquez, Agente Ministerial del Estado, en el cual informa que antes mencionada y el Ing. Luis Antonio Puch Ku, abordaron la unidad oficial denominada "OMEGA" y se trasladaron hasta la calle 20 B del poblado de Kila Lerma Campeche, por lo que preguntando con los vecinos aledaños si conocen al C. MARCO GARCIA RUIZ, estos les manifestaron que no conocen a esa persona con ese nombre por lo que les fue imposible la búsqueda del antes mencionado.. Consecuentemente. SE PROVEE:

PRIMERO: Téngase bien acumular el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho y surtan sus efectos legales correspondientes, de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de todo lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia del C. Marcos García Ruiz, para ser debidamente notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a efectos de citar para el día 11 de diciembre de 2015 a las 9:30 hora al C. MARCOS GARCIA RUIZ, para que comparezca ante este juzgado a las diligencias de carácter judicial consistentes en TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y al termino de dicha diligencia se llevaran a cabo los CAREOS CONSTITUCIONALES entre el inculpada DANIEL ESPINOZA GARCIA, y el C. MARCOS GARCIA RUIZ.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado Eddie Humberto Kuk Mis, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL AL C. MARCOS GARCIA RUIZ DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a UNO DE DICIEMBRE del año dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

DENUNCIANTE: MANUEL JESUS PECH BARRERA

En el expediente 0401/12-2013/01600 instruido en la averiguación del delito de ABUSO SEXUAL denunciado por MANUEL JESUS PECH BARRERA, y del que aparece como probable responsable LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a cinco de Noviembre del año dos mil quince.

VISTOS: se provee. con fundamento a lo establecido en el ordinal 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, procédase a notificar al denunciante MANUEL JESUS PECH BARRERA, la sentencia de fecha 02 de octubre de 2015, por EDICTOS publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona al Actuario se sirva notificar lo anterior en sus términos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA GUADALUPE ROMERO ROSADO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia de 16 De Octubre De 2015, dictada en contra de LUIS ABERTO MENDEZ JIMENEZ al denunciante MANUEL JESUS PECH BARRERA, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutive de dicha resolución.- CONSTE. .

#### R E S U E L V E :

PRIMERO: Se acredita la plena existencia de los elementos normativos y materiales que conforman el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por MANUEL JESÚS PECH BARRERA; así como también se acredita la plena existencia del delito de ABUSO SEXUAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por MANUEL JESÚS PECH BARRERA, en agravio de S.Y.P.S.-

SEGUNDO: El acusado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por MANUEL JESÚS PECH BARRERA; así como también por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por MANUEL JESÚS PECH BARRERA, en agravio de S.Y.P.S.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el acusado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, por la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado de conformidad en el artículo 173 del Código Penal del Estado; se hace acreedor a una PENA DE TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SETENTADIAS, equivalente en el momento de la comisión de los hechos, siendo la cantidad de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), a razón

de la suma de \$4,463.90 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.).- Así como también se considera justo y equitativo imponer al mismo acusado por el delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado de conformidad en el artículo 168 del Código Penal del Estado; se le impone UN AÑO, SEIS MESES DE PRISION.- Haciendo un total de pena de CUATRO AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$4,463.90 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.).- Misma cantidad que deberá ser depositada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado de la presente resolución.- En razón de lo anterior, se le hace saber al citado acusado, que no se le concede beneficio alguno establecidos en los artículos 97, 98, 99 y 105 del Código Penal Vigente en el Estado; y que deberá purgar hasta que cause ejecutoria dicha resolución, en el local que para ello le asigne el Ejecutivo del Estado y bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: Respecto al pago de la reparación del daño se ABSUELVE al sentenciado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, al pago de la reparación del daño por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA Y ABUSO SEXUAL, al no existir daño material cuantificable; por las razones expuestas en el considerando IV de éste fallo.-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: Por lo que solicita el C. fiscal e la adscripción que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado; se le hace saber, que no resulta procedente su petición en virtud que el hoy acusado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.-

SEPTIMO: Así mismo en atención a los solicitado por la Representante Social en el sentido, que con fundamento en lo establecido en los artículos 20 Constitucional apartado B, 4, 14, 15 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 2, 3, 4, 12 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche y que independientemente de la solicitud de reparación del daño planteada, solicito que las pasivas, sea canalizada al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la agraviada ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico, médico terapéutico que requiera de manera gratuita; por lo anterior dése vista a la Representante Social adscrita a este juzgado, para que por

medio de su área de Atención a la Víctima del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se implementen los mecanismos idóneos de protección a la agraviada S.Y.P.S, a fin de que cuente con tratamiento psicológico, médico terapéutico gratuito, hasta su total recuperación, dado los compromisos internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, y por lo tanto se encuentra obligado a velar por la protección de sus derechos humanos.-

OCTAVO: Así mismo de conformidad con el artículo 170 del Código Penal del Estado en vigor, una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique un tratamiento psicológico o psiquiátrico, al acusado LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ, el tiempo que dure la pena impuesta, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ya que al cometer un delito de naturaleza sexual se requiere tratarlo para que el hoy acusado no incidiera nuevamente en su comisión.

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo sentenció y firma el C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Cuarto del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICENCIADA GUADALUPE ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a UNO DE DICIEMBRE del año dos mil quince.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

DENUNCIANTE: JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS

En el expediente 0401/12-2013/01084 instruido en la averiguación del delito de HOMICIDUIO CALIFICADO denunciado por JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS, y del que aparece como probable responsable AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y CARMEN GOMEZ LOPEZ el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo con fecha doce de noviembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco, Kobén, Campeche a doce de Noviembre del año dos mil quince.

VISTOS: se provee. con fundamento a lo establecido en el ordinal 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, procedase a notificar al denunciante JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS, la sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, por EDICTOS publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona al Actuario se sirva notificar lo anterior en sus términos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA GUADALUPE ROMERO ROSADO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia de 16 De Octubre De 2015, dictada en contra de AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ Y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARIAS a la denunciante JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutivos de dicha resolución.- CONSTE. .

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUEL GOMEZ SANCHEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 131 en relación con el 133, 143 fracciones II inciso b, d, IV, VII y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: El acusado AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARIAS, denunciado por JOSEFA SANCHEZ ZACARIAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUEL GOMEZ SANCHEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 131 en relación con el 133, 143 fracciones II inciso b, d, IV, VII y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurriera los acusados AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARIAS, de conformidad con lo que establece el artículo 133 segundo párrafo del Código Penal del Estado en vigor, se hace acreedor a una PENA DE CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISION.- Misma pena que comenzará a computar a partir del día 01 de Julio de 2013, fecha en que fue puesto a disposición del suscrito, en el lugar de su reclusión en el Cereso. de San Francisco Kobén Campeche y que deberá

compurgar hasta que cause ejecutoria dicha resolución, en el local que para ello le asigne el Ejecutivo del Estado y bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: SE CONDENA, a los acusados AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARÍAS, al pago de la reparación del daño por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la cantidad total de \$1,375,842.00 (SON: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), como daño moral, a favor de la C. LUCIA LOPEZ MORALES, cónyuge del hoy occiso; por las razones expuestas en el considerando IV de ésta resolución.-

QUINTO: De conformidad con lo que señala el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al ser notificada la presente resolución a las partes, hágaseles saber el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el RECURSO DE APELACION, debiendo dejar constancia de ello en autos-

SEXTO: En término de lo que establece los artículos 38 fracción VI Constitucional y 35, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, tan luego cause ejecutoria el presente veredicto suspéndase los derechos políticos de los acusados AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARÍAS, remitiéndose, en su oportunidad, mediante oficio copia de la presente resolución y de la resolución que la declare ejecutoriada al vocal del Instituto Nacional de Electores.-

SEPTIMO: De conformidad con el 323 envíese por medio de oficio copias certificadas de la presente resolución a la DIRECTORA DE EJECUCION DE SANCIONES MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ADMINISTRACION DEL CE.RE.SO. para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: Así mismo de conformidad con el artículo con el artículo 148 en relación con el 35 inciso C fracción VI del Código de Penal vigente en el Estado; una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique un tratamiento psicológico o psiquiátrico, a los acusados AGUSTIN GOMEZ LOPEZ Y/O AGUSTIN GOMEZ SANCHEZ y CARMEN GOMEZ SANCHEZ Y/O CARMEN SANCHEZ GOMEZ Y/O CARMEN GOMEZ ZACARÍAS, el tiempo que dure la pena impuesta, sin que exceda del tiempo establecido para la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo sentenció el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la LIC. GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos quién certifica y da fe.-

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICENCIADA

GUADALUPE ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

AT E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a los UNO DE DICIEMBRE dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ITZA ISABEL OSORIO NAAL

JOSE IGNACIO ESCALANTE PEREZ

En el expediente 0401/13-2014/01214. instruido en la averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION denunciado por, ITZA ISABEL OSORIO NAAL y del que aparece como probable responsable IRENE DEL JESUS ALAMILLA NAAL; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE

VISTOS;; SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. ITZA ISABEL OSORIO NAAL Y JOSE IGNACIO ESCALANTE PEREZ, por lo que comisionese al C. Actuario adscrito para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para notificar a la C. ITZA ISABEL OSORIO NAAL Y JOSE IGNACIO ESCALANTE PEREZ con la finalidad de que se presente ante las instalaciones de este juzgado, el día 07 de Enero de 2016 en punto de las 10:00 horas, para que se lleve a cabo la TESTIMONIAL DE AMPLIACION DE DECLARACION Y CAREOS CONSTITUCIONALES.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante el Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas

en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: \_\_\_\_**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**C. JOSÉ BASORA PÉREZ**

**DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

En el expediente número 460/97/J2C-I, relativo al Solicitud de Alimentos Provisionales promovido por la C. EN EL EXPEDIENTE NUMERO 460/97/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL BANCO DEL ATLANTICO S.A. INSTITUTICION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO GBM ATLANTICO S.A. DE C.V., EN CONTRA DER LOS CC. DIOSDADO VAZQUEZ MERINO Y MARIA ELIZABETH CORDOVA MELENDEZ, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-**

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial; **SE PROVEE:**

No ha lugar a acordar lo solicitado por el licenciado Gerardo Rodríguez González, en su escrito de cuenta, en el sentido de fijar fecha y hora para el remate del bien inmueble, toda vez que del expediente se advierte lo siguiente: **1)** que mediante audiencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, el ingeniero Luis Alfonso Toraya Laines, rindió su protesta de perito tercero en discordia (foja 14 fte. del segundo tomo), sin que hasta la presente fecha haya emitido su dictamen, **2)** mediante diligencia actuarial de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, al arquitecto Mario Dzul Collí, se le notificó de manera personal que fue nombrado como perito en rebeldía de la parte demandada (foja 181 fte. del segundo tomo), sin que haya comparecido ante este juzgado a rendir su protesta de ley, **3)** obrando únicamente el avalúo del licenciado Jorge Manuel Hernández Acal, perito de la parte actora (foja 193 fte. del segundo tomo).

Por lo tanto, para estar en posibilidad de continuar con los

trámites de ejecución, con fundamento en el artículo 386, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sustituye al arquitecto Mario Dzul Collí y se designa al ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej, como perito valuador en rebeldía de la parte demandada, pero a su costa.

Para tal efecto, notifíquese de manera personal al ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej, en su domicilio ubicado en la Calle Orquídea, Lote 9, Fraccionamiento Villa Tulipanes, Colonia Santa Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que en caso de aceptación del cargo conferido, comparezca ante el despacho de este juzgado en el término de tres días hábiles a rendir su protesta de ley.

Ahora bien, en cuanto al perito tercero en discordia, de autos se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil diez, el ingeniero Luis Alfonso Toraya Laines, protestó el cargo (visible a foja 14 fte. del segundo tomo), sin que hasta la presente fecha haya exhibido su dictamen de avalúo correspondiente, por lo tanto, conforme a los numerales antes citados, túrnense los autos a la **Central de Actuarios**, para que notifiquen de manera personal al ingeniero Luis Alfonso Toraya Laines, en su domicilio ubicado en la calle Duque, número 25, Lomas del Pedregal, de esta ciudad, para que en el término de tres días hábiles, exprese lo que considere pertinente al respecto.

Y toda vez en el certificado de gravámenes y embargos, se observa que reporta una promesa de compraventa a favor del C. José Basora Pérez (ver foja 205 frente del tomo I), y hasta la presente fecha no se sabe del domicilio de dicho ciudadano, ya que se han girado los oficios al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado, al H. Ayuntamiento del Estado y a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, quienes informaron que no encontraron registros del C. José Basora Pérez, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquesele de la tramitación del presente asunto, publicando esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación, en el espacio de quince días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado por ante mí la **LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe. Dos firmas ilegibles rúbricas.-

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.**

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.- LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 18/13-2014/1E-II

**A LA C. YAHIR NOTARIO.-****DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Yahir Notario, por el delito de lesiones intencionales, querrellado pro Guadalupe Oscar Sánchez Reyes, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de octubre del año dos mil quince.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Ahora bien y dado el estado que guardan los presentes autos de la manifestación de la C. Actuaría Adscrita, en la que señala las razones que devuelve el expediente; es por lo que se cita de nueva cuenta al ciudadano **YAHIR NOTARIO**, para que comparezca el **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la Fiscal y al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C. YAHIR NOTARIO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del

Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

**ATENTAMENTE.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 222/12-2013/1E-II

**AL C. JUAN GABRIEL TORRES ARIAS (TESTIGO DE CARGO).-****DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JAVIER LOPEZ SALVADOR, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querrellado por JOSE CRUZ REYES, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de Octubre de dos mil quince. **VISTOS:** Dada la manifestación de la ciudadana actuaría de fecha ocho de Octubre del presente año, misma que obra al reverso de la foja ciento ochenta y ocho de la presente causa penal; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior, y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano JUAN GABRIEL TORRES ARIAS (TESTIGO DE CARGO); por lo que en consecuencia se le cita al antes mencionado y al ciudadano JAVIER LOPEZ SALVADOR (ACUSADO), para el día **TRECE DE ENERO DE 2016**, a las **DIEZ HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CAREO PROCESAL**, citándose al ciudadano TORRES ARIAS, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la Fiscal y querellante, que en caso de no comparecer el testigo se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a JUAN GABRIEL TORRES ARIAS (TESTIGO DE CARGO), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.

Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

**ATENAMENTE.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 140/13-2014/1E-II

**A LA C. GIOVANA HAGAR LOPES Y/O ANA JOVANNA HAGAR LOPEZ Y/O ANA JOVANNY HAGAR LOPEZ.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a GIOVANA HAGAR LOPES Y/O ANA JOVANNA HAGAR LOPEZ Y/O ANA JOVANNY HAGAR LOPEZ, por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, querellado por GUADALUPE ARCOS JIMENEZ, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de octubre del año dos mil quince.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Ahora bien y dado el estado que guardan los presentes autos de la manifestación de la C. Actuaría Adscrita, en la que señala que toda vez que la fecha de la diligencia ya paso y que no salieron las publicaciones a tiempo; es por lo que se cita de nueva cuenta a la ciudadana GIOVANA HAGAR LOPES Y/O ANA JOVANNA HAGAR LOPEZ Y/O ANA JOVANNY HAGAR LOPEZ (ACUSADA), para que comparezca el **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS TRECE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la Fiscal y al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad

con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a GIOVANA HAGAR LOPES Y/O ANA JOVANNA HAGAR LOPEZ Y/O ANA JOVANNY HAGAR LOPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.

Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

**ATENAMENTE.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 212/12-2013/1E-II

**AL C. EDUARDO HIPÓLITO SÁNCHEZ BARRERA.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a EDUARDO HIPÓLITO SÁNCHEZ BARRERA, por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, querellado por FANNY DEL CARMEN GARCIA ORTIZ, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a doce de octubre del año dos mil quince.

**VISTOS:** Dada la manifestación del Defensor de oficio adscrito a este Juzgado, en la diligencia de notificación de fecha veintinueve de septiembre del año en curso; es por lo que al respecto SE PROVEE: Observándose de los autos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano EDUARDO

**HIPÓLITO SÁNCHEZ BARRERA**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **VISTA PÚBLICA**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. -Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C EDUARDO HIPÓLITO SÁNCHEZ BARRERA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.

Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 63/13-2014/1E-II

**AL C. JUAN CARLOS ESCAMILLA HERRADA.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Armin Bolón López y Carlos Kevin Escamilla Méndez, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con Motivo de Tránsito de Vehículo, querrellado por el ciudadano Juan Carlos Escamilla Herrada, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de octubre de dos mil quince **VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es

por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios y escrito de referencia para que obren conforme a derecho correspondiente para que obren conforme a derecho correspondiente.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que le notificaran la situación jurídica de fecha ocho de agosto del dos mil quince al ciudadano Armin Bolón Hernández, en consecuencia a ello y siendo que las pruebas ofrecidas por la Fiscal de la adscripción, se encuentran dentro del término concedido, es por lo que de conformidad en los numerales 159, 162, 167, 168, 190, 192, 210, 211, 248, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Penal se admiten las pruebas ofrecidas, mismas que consisten en las siguientes:

A lo que hace a la prueba número 1 (uno) consistente a los Careos Procesales, se citan a los ciudadanos Armin Bolón Pérez (Querellante), Maximinio Cardeñas Flores y José Enrique Cruz Sánchez (Testigos de Hechos para el día **seis de noviembre de dos mil quince a las diez, once y doce horas**, respectivamente, para efectos de que se careen con el ciudadano Carlos Kevin Escamilla Méndez (Acusado).

En relación a la prueba número 2 (dos), consistente en la **REVALORIZACIÓN MÉDICA**, se cita al ciudadano Armin Bolón Pérez (Querellante), para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALÍA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Número, de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad, para que les sea practicada la REVALORIZACIÓN MÉDICA por el **DOCTOR JORGE L. ALCOCER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día **seis de noviembre de dos mil quince a las diez horas**, asimismo se le hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se le haya realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario, apercibido que en caso de no comparecer se hará acreedor a la aplicación del primer medio de apremio que señala el numeral 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio al **DOCTOR JORGE L. ALCOCER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día nueve de noviembre de dos mil quince a las diez horas, se presentara a su instalaciones el ciudadano Armin Bolón Pérez (Querellante), para efectos de que le practique una nueva revalorización médica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se

hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agraviado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agraviado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Medico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes). - D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agraviada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Medico de Lesiones del Perito Medico Forense que obra en autos; Ubicando el medico legista en que apartado del articulo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión. - E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agraviado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor a la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por ultimo se anexa copia simple del certificado médico del querellante para los efectos legales a que haya lugar.

Por ello se gira atento oficio al Mtro. Mario Humberto Ortiz Rodríguez Vice-Fiscal General Regional de esta ciudad, para que por su conducto sea entregado el oficio número 239/MEP-II/15-2016, al Doctor Jorge L. Alcocer Crespo (Médico Perito Adscrito a la Vicefiscalia General Regional de esta ciudad).

En relación a la prueba marcada con el numero 3 (tres) del Fiscal de la Adscripción Documental Publica, se gira atento oficio a los licenciados Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Landy Isabel Juárez Rivero y Héctor Manuel Jiménez Ricardes, Jueces Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la entrega del dicho oficio se sirvan a informar a este Tribunal si en el Juzgado a su digno cargo, se sigue causa o causas penales en contra del ciudadano **CARLOS KEVIN ESCAMILLA MENDEZ**, y en caso de ser

así se sirva expedir una certificación del estado procesal que aguarda dicha causa o causas penales, haciendo constar los siguientes datos: Tipo de delitos y fecha de su comisión, fecha de Consignación, fecha de la Situación Jurídica, y si existiera prueba pendiente para su desahogo en la fase de instrucción o en su caso la fecha y tipo de sentencia dictada, o el señalamiento de último estado procesal de dicho expediente, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Para concluir con las pruebas marcadas con el número tres (3), cuatro (4) y cinco (5), tanto de la Fiscal se admiten por su propia naturaleza ya que son presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el articulo 211, párrafo segundo del Código en cita.- De igual manera se apercibe a la querellante, testigo de hecho, acusado, así como al defensor particular y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se les aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que sean agotados todos los medios necesarios para la localización y comparecencia al querellante, sin que hasta la presente fecha se le haya notificado el auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, es por lo que de conformidad con el articulo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y notifique el auto de fecha veintisiete de mayo del presente año al querellante Juan Carlos Escamilla Herrada, mismo acuerdo que a la letra dice: "... Dado el estado que guardan los presente autos y observándose de los mismos que la orden de comparecencia dictada en contra del ciudadano Armin Bolón López y Carlos Kevin Escamilla Méndez, fue por auto de fecha doce de marzo de dos mil catorce por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con Motivo de Transito de Vehículo, querellado por el ciudadano Juan Carlos Escamilla Herrada; es por lo que de conformidad con los artículos 115,116,119 y 123 del Código Penal del Estado, se declara PRESCRITA esta causa penal, como consecuencia la extinción de la misma y conforme al numeral 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el SOBRESIMIENTO del presente asunto, consecuentemente enviase el oficio correspondiente al ciudadano Fiscal Adscrito a este H. Juzgado. Asimismo se les hace

de su conocimiento a las partes que se encuentra vigente la presente causa penal por el delito de Lesiones Intencionales querrellado por el ciudadano Armin Bolón y del que se considera como probables responsable al ciudadano Carlos Kevin Escamilla Méndez, esto para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese personalmente y Cúmplase...”.

Por ultimo se le da vista al querrellante Juan Carlos Escamilla Herrada, que cuenta con un termino de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido, en esta ciudad, para que se le notifique en el mismo, apercibida que de no señalar nada las demás notificaciones subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de PrGocedimientos Penales del estado en vigor debiendo hacer la Actuaría Interina los tramites correspondientes.- Todo esto para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; y así poder seguir con la secuela procesa.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JUAN CARLOS ESCAMILLA HERRADA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.

Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

**ATENTAMENTE.**- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**ESCARCEGA, CAMPECHE.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ CONTRERAS

En el expediente No. 53/14-15/1-E-III , FORMADO CON LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO EJERCITANDO ACCION PENAL EN CONTRA DEL C. CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ

CONTRERAS, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS A TITULO CULPOSO, DENUNCIADO POR LA C. ELDA LILY SUAREZ ALFARO. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en consecuencia **SE PROVEE**:- En virtud de agotar los medios legales para la presentación del indiciado, y toda vez que no atendiera la fiscal la vista que se le diera en autos, con fundamento en lo que disponen los artículos 308, 310 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor es procedente fijar el día **QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS**, para que tenga verificativo la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA del indiciado CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ CONTRERAS, mismo que puede ser notificado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiendo dejar constancia el actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, asimismo cítese tanto a la fiscalía y defensor de oficio ambos adscritos a este Juzgado que deberán estar presentes en la fecha y hora señalada, -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ CONTRERAS, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE.- Lic. Gabriela Jiménez Ortiz, Actuaría Interina.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número:

**CIUDADANO: DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO** (inculpado)

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD:** San Francisco de Campeche.

En el expediente número **48/14-2015/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **FRAUDE GENERICO**, querellado por la ciudadana **ELIZABETH EUGENIA CRUZ DENEGRI** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **MARIA EDITH ROSADO MEZA Y DAVID MAURICIO SALZAR COHUO**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince, que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**VISTO:** El estado que guarda los presentes autos y la notificación actuarial de fecha once de noviembre del año en curso, a través del cual el Licenciado Carlos Ivan Novelo Olivares, Actuario Diligenciador de la Central de actuarios al constituirse al periódico oficial para que le proporcionen las fechas de publicación de la audiencia de declaración preparatoria del inculpado por medio de edictos hizo constar **“... una vez que me recibe y que le menciono el espacio de tiempo en el que ha de ser publicdo el referente proveído me proporciona las fechas de veintitrés, veinticuatro y veinticinco del mes de noviembre del año del dos mil quince, no omito manifestar que le hago de su conocimiento que la fecha de la audiencia es el veinte de noviembre de dos mil quince, y las publicaciones serian extemporáneas, a lo que me responde: “Que tiene un orden que respetar en razón que ya se encuentran llenas su agenda y tiene que cumplir conforme se van presentando: por lo cual no me puede dar fechas anteriores”. y a lo cual sella de recibido las cedula, para dar constancia de recibido...”**; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

**SE PROVEE:**

**1.- SE EXHORTA Y APERCIBE AL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL.**

Observándose de autos mediante notificación actuarial de fecha once de noviembre del año en curso, que el Licenciado Carlos Iván Novelo Álvarez, Actuario Diligenciador adscrito a la central de Actuarios, hizo de conocimiento a la persona que lo atendió en el Periódico Oficial, la ciudadana Socorro del Carmen Silva León, que las fechas de publicación que le estaba proporcionando eran extemporáneas a la fecha que debía publicarse; manifestando que ella debía seguir un orden, porque se encontraba llena la agenda y se cumplen conforme se van presentado; en virtud de lo anterior y para su conocimiento gírese atento oficio al **DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, exhortándolo a que le haga de conocimiento a la persona que tiene a su cargo la recepción de oficios y publicidad de los proveídos ordenados, que proporcione fechas anticipadas a su publicación, pues afecta el procedimiento de la presente causa penal, impidiendo la continuidad de la misma, apercibiéndolo que de hacer caso a dicha exhortación se le comunicara a su superior jerárquico, y además se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código

de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$1402.00 (MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)**, a razón a **VEINTE DÍAS** de salario mínimo aplicable en la región a razón de \$70.10 (son: setenta pesos 10/100 moneda nacional).

**2.- SE FIJA NUEVAMENTE AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS.**

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, se señalan **LAS NUEVE HORAS, DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA** de **VEINTE DÍAS** de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$70.10 (son setenta pesos 10/100 m.n.).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara

en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y se constituya de manera inmediata a las instalaciones que ocupa el Periódico Oficial del Estado con la información atinente, a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Noviembre del 2015.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 311/08-2009/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOYEVARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, APODERADO GENERAL DE LA FINANCIERA RURAL, EN CONTRA DE UNIÓN DE PRODUCTORES DE PESCA RIBEREÑA MEDIAN ALTURA, ACUALCULTURA Y DE BIENES Y SERVIOS DE SABANCUY. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** SEGREGADA DE UN PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE HIDALGO DE LA VILLA DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE; AL NORTE MIDE 23.50 METROS Y COLINDA CON LA CALLE CONSTRUCCIONES Y CON LAS SOC.. COOP. DE P .P. B Y EL S EL SEÑOR DE LAS MARAVILLAS, S. C. L: AL NORTE MIDE 12.95 METROS Y COLINDA CON EL PREDIO URBANO DE LAS SOC. COOP. DE P.P.B Y S EL SEÑOR DE LAS MARAVILLAS, S. C. L;

AL SUR MIDE 36.75 METROS Y COLINDA CON LA CALLE HIDALGO; AL ESTE MIDE 64.12 METROS Y COLINDA CON EL PREDIO URBANO DE LA C. ANGELA MALDONADO LARA; AL OESTE MIDE 27.28 METROS, Y COLINDA CON EL PREDIO URBANO DE LA SOC. COOP. DE P. P. B Y S. EL SEÑOR DE LAS MARAVILLAS, S. C.L L; AL OESTE MIDE 32.40 METROS Y COLINDA CON LA CALLE SIN NOMBRE (JOBO) SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE "UNION DE PRODUCTORES DE PRESCA RIBEREÑA MEDIANA ALTURA ACUALCULTURA Y DE BIENES Y SERVICIOS DE SABANCUY" U. DE P., DE FOJAS 88-93 DEL TOMO 88 VOLUMEN A LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO NÚMERO 99772BIS. TENIENDO COMO BASE LA CANTIDAD DE \$4,150,000.00 (SON: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) HACIENDO LA RESTA DEL 20% A LA POSTURA BASE, Y DANDO COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$2,213.333.34 (SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-**

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- RÚBRICA.**

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **CARLOS HERNÁNDEZ CAMPOSECO**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre de 2015.- LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Ana Luisa Serrano Chin, Secretaria de Acuerdos Interina.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **CARLOS HERNÁNDEZ CAMPOSECO**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE NOVIEMBRE DE 2015.- **ARMINDA VÁZQUEZ PÉREZ.- RÚBRICA.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### C O N V O C A T O R I A .

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE ALVARO EHUAN LEZAMA. QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MULTE BALANCAN TABASCO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL SITO EN CASA DE JUSTICIA DE LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

LICDA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. M.D.J. , JUEZA SEGUNDO CIVIL).- LICDA. ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DIAS.-

#### C O N V O C A T O R I A .

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALVARO EHUAN LEZAMA. QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MULTE BALANCAN TABASCO. Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CAPITAL, UBICADO EN CASA DE JUSTICIA, PARA HACER SUS RECLAMACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ALVARO EHUAN MARTINEZ.- RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR UNA SOLA VEZ.

#### CONVOCATORIA 24/15-2016/1C-II.-

#### EXPEDIENTE: 601/14-2015/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **HECTOR CARLOS PULIDO BELLO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE NOVIEMBRE DEL

2015.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ. – RÚBRICA.

#### C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Isabel Pech Yam, quien fuera originario de Sotuta, Sotuta, Yucatán; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 22 de octubre del 2015.- **Juez, Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco.- Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ARMANDO JAVIER AYUSO CASTILLO Y/O ARMANDO JAVIER AYUSO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE Y VECINA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **ÁNGEL ELOY ALPUCHE HERRERA Y MARÍA GUADALUPE ARJONA CARDOZO** (qepd) que fueron vecinos de Calkini, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 26 de octubre de 2015.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

**CONVOCATORIA**

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la **SEÑORA EVA MARIA ROSADO VERA**, quien fuera vecina de esta Ciudad y falleció el 17 de Abril de 2014 en México, Distrito Federal, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Adriana Guadalupe Arjona Rosado.

Campeche, Cam., octubre 29 del 2015.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **LUZ MARÍA SÁNCHEZ CARDONA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA LOCALIDAD DE COATLINCHAN, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16, NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 13 DE AGOSTO DEL 2015.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

Se convoca a herederos y acreedores del señor **PARMENAS CU CHAN**, quien fuera originario de San Antonio Sahcabchen, Calkini, Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Ocho, ubicada en la calle 61 número 61 de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Noviembre de 2015.- LIC. **CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PALMA**; Cédula Profesional **145681**.- Encargado de la Notaría Pública No. 38.- Calle 61 No. 61, entre 14 y 16.- Rúbrica. \*

**EDICTO NOTARIAL**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 FRACCION SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JUAN LEON HERNANDEZ, QUIEN TAMBIEN ERA CONOCIDO COMO JUAN LEON DE LA O HERNANDEZ**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DIA 16 DE MAYO DEL AÑO 2010, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS HABILES DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 15 QUINCE DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU ESPOSA LA CIUDADANA **MARIA DEL CARMEN SOLANA ROJAS**.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 23 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- LIC. **BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PUBLICO NUMERO 15.- PRIVADA SAN JOAQUIN No. 9. COL. SAN JOAQUIN.- CIB-6907195QA --- CED. PROF. NO. 1890335.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, el señor **MANUEL BENITO PACHECO SÁNCHEZ** denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA JESUS SANCHEZ ROMERO**, quien fuera vecina de esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Cincuenta y Uno de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 01 de Diciembre de 2015.- LIC. MARIA DE LOS DOLORES ORTIZ LANZ, SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51. CALLE GRANADILLO NÚMERO 8 "A" ENTRE CALLES CHACA Y SIRIS DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE OILD-590105-GPA.- CED. PROF. 1050605.- RÚBRICA.